

130
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL MENOR INFRACTOR EN LA LEGISLACION
PENAL MEXICANA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

Javier Campos Valdespino



MEXICO, D. F.

1992.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DEL MENOR

1.- EN EL DERECHO ROMANO.....	5
2.- EN LA EDAD MEDIA.....	10
3.- HASTA LA EPOCA CONTEMPORANEA.....	13
3.1. INGLATERRA.....	13
3.2. FRANCIA.....	15
3.3. ITALIA.....	16
3.4. DINAMARCA.....	17
3.5. ALEMANIA.....	17
3.6. COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES (ES-UNION SOVIETICA)	19
3.7. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	20
4.- EN MEXICO.....	22
4.1. EPOCA PRECOLOMBINA.....	22
4.2. EPOCA COLONIAL.....	25
4.3. EPOCA INDEPENDIENTE.....	29
4.3.1. DE 1810 a 1871.....	29
4.3.2. DE 1871 a 1931.....	30
4.3.3. DE 1931 a 1974.....	38
4.3.4. DE 1974 a 1991.....	43

CAPITULO II

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL MENOR

1.- EL MENOR EN EL DERECHO MEXICANO.....	47
1.1 EN EL DERECHO CIVIL.....	47
1.2 EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	53
1.3 EN EL DERECHO MERCANTIL.....	54
1.4 EN EL DERECHO LABORAL.....	55
2.- EL MENOR INFRACTOR.....	58
2.1 DEFINICION.....	61
2.2 FACTORES CRIMINOGENOS.....	62

CAPITULO III

EL MENOR EN EL AMBITO PENAL Y PROCESAL PENAL

1.- EL DELITO EN GENERAL.....	71
2.1 ELEMENTOS DEL DELITO.....	72
1.1.1 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	73
1.1.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	76
1.1.3 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	79
1.1.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	80
2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	86
2.1. LA AVERIGUACION PREVIA.....	87
2.2. EL PROCESO.....	93

CAPITULO IV

EL CONSEJO DE MENORES

1.- OBJETIVOS.....	104
2.- ORGANIZACION.....	105
3.- PROCEDIMIENTO.....	125
4.- REVISION E IMPUGNACION.....	136
4.1 SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.....	140
4.2 SOBRESEIMIENTO.....	141
5.- GARANTIAS DE LOS MENORES INFRACTORES.....	142
5.1 EL MINISTERIO PUBLICO.....	150
5.2 OTRAS GARANTIAS.....	151
CONCLUSIONES.....	154
BIBLIOGRAFIA.....	157

INTRODUCCION

Resulta de particular importancia el interés que el estatuto jurídico de los menores despierta en la colectividad; interés que se justifica dado el valor que aquellos representan para la sociedad moderna.

Pese a lo anterior, el conocimiento de la legislación aplicable a menores ha sido del exclusivo patrimonio de unos cuantos, en razón fundamentalmente, a la falta de sistematización de la materia. La mayor parte de los cuerpos de Leyes de nuestro país contienen normas de gran trascendencia y de contenido intimamente ligado con la problemática de los menores, sin embargo el acceso a ellos se dificulta por la naturaleza propia de la estructura legislativa.

El presente trabajo pretende a través de una breve exposición aportar elementos de juicio suficientes para que, sin la necesidad de involucrarse en la complejidad del sistema legislativo mexicano, se otorgue al menor el lugar que en la sociedad le corresponde, reconociéndole plenamente como un elemento más de ella, con capacidad, tal vez limitada por las condiciones propias de su desarrollo biológico, pero susceptible de adaptarse de manera positiva al dinámico desarrollo del núcleo y de la sociedad en su conjunto.

El hecho de buscar la adaptación de un menor a la sociedad no presupone necesariamente el aspecto de la infracción a las normas de conducta preestablecidas, sin embargo, si reconoce en él menor una capacidad de razonamiento suficiente para tal adaptación.

Es aquí donde el criterio que expone este trabajo está en desacuerdo con la legislación actual sobre menores infractores, dado que si bien es cierto que son individuos que cometen actos contrarios a ordenamientos dados, también es cierto que a partir de determinada etapa cronológica son capaces de diferenciar los aspectos positivos y negativos de su propia conducta, convirtiéndose en sujetos de estudio criminológico y de encausamiento adecuado hasta el logro de su total adaptación social.

Es entonces, él Menor Infractor, un ente social que mediante la debida orientación y tratamiento puede abandonar de manera conciente, no condicionada, su interés por el hecho delictivo en general y en particular, e inclinarse por el compromiso con la colectividad en busca del beneficio común.

No ha de olvidarse que a esta clase especial de infractores de la ley se debe aplicar un criterio, respecto de los límites de la edad penal, acorde con el desarrollo tecnológico y su consecuente acceso, con mayor facilidad, a un índice superior de información y por ende a la formación de un criterio más sólido a temprana edad.

Así,el remitirnos a la exposición de antecedentes y al estudio sobre la Ley para el tratamiento de Menores Infractores,para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,y su relación con diferentes ramas del derecho,nos conducirá a conclusiones más concretas sobre el particular.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DEL MENOR

- 1.- EN EL DERECHO ROMANO.
- 2.- EN LA EDAD MEDIA.
- 3.- HASTA LA EPOCA CONTEMPORANEA.
- 4.- EN MEXICO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DEL MENOR

En la historia del Derecho Penal no siempre se ha considerado a los menores en una situación legal de excepción, así encontramos pueblos en los que el derecho aplicable a la conducta observada por los menores en el ámbito penal, era el mismo que se aplicaba a los adultos, y otros, cuya consideración acerca del menor era que este no podía estar sujeto al derecho que era aplicable a quienes habían alcanzado la mayoría de edad.

Esta situación nos conduce al hecho de la existencia de una diversidad de criterios sobre si la edad cronológica, en el menor, corresponde o no a la capacidad conciente en la realización de determinados actos y si esta edad se debe o no subordinar a la personalidad del delincuente. Por esta razón habremos de exponer en forma breve el tratamiento que, en el ámbito que nos ocupa, se ha dado al menor infractor a través de la historia.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

En los albores de la civilización romana no se estableció una

legislación que definiera la situación del menor ante la comisión de actos delictivos, citamos al efecto el siguiente ejemplo"... unos jóvenes que en un festín hicieron caer por broma a un tal Claudio, hijo de Lupo, con tan mala fortuna, que pocos días después murió a consecuencia del golpe. El principal autor de la pesada broma, llamado Eucristo, aunque no había tenido el propósito de matar a Claudio y aún conforme a la Ley Cornelia, debía haber quedado exento de pena, fué extraordinariamente penado con cinco años de destierro por el procónsul, en vista de la gravedad de los hechos" (1).

A la luz de los principios del cristianismo la Ley de las XII Tablas distinguía a los impúberes de los púberes; los segundos eran sujetos de penas y los primeros de castigo por vía policiaca.

Posteriormente se distinguieron tres categorías de menores:

- a) Infantes
- b) Impúberes
- c) Menores

1.- JIMENEZ DE AZUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Edit. 3.5., Buenos Aires Argentina, 1956, pag. 689.

a) Infantes.- Aquellos que no pueden hablar con razón y juicio, en el derecho de Justiniano esta definición alcanzaba hasta los siete años de edad bajo la consideración de que el niño era completamente irresponsable.

b) Impúberes.- Esta categoría se dió en función del alcance de un desarrollo intelectual suficiente para tener intervención en el tráfico jurídico, comprendido el aspecto cronológico entre los diez años y medio para los varones y los nueve y medio para las mujeres hasta los catorce y doce respectivamente.

c) Menores.- De los catorce años a los dieciocho y de estos a los veinticinco se les consideraba su categoría y las penas que se les imponían eran de menor rigor que las aplicadas a los adultos.

"... no se hacía más que expresar un hecho, hacerlo constar, en modo alguno formular un precepto positivo, cuando en el caso de infans...se consideraba que no había que proponer la cuestión tocante al discernimiento, y cuando pasaba de esta edad, se consideraba, así, posible la imposición de pena, mas

no era fácil que se condenara a sufrirla a los niños que estaban próximos a aquellos límites tan bajos de edad, poniéndose, sin embargo, en todos los casos la cuestión tocante a saber si el menor había o no tenido el discernimiento suficiente del delito. (2)

En un principio, la pena de muerte era permitida para los menores, pero no se tiene antecedentes de su aplicación. A pesar de lo confuso en cuanto al criterio que se aplicaba en la corrección de menores infractores surgió un deseo de protección hacia estos cuando en Roma se generalizó la costumbre de abandonar a los niños dando nacimiento a un grave problema social y judicial, así nace una jerarquización sobre quienes eran incapaces de delinquir o de la capacidad para ser penados, incluyéndose por consecuencia lógica a los menores en esta clasificación que a continuación se detalla:

a) Los seres sin vida, excluyendo a los esclavos y a los animales domésticos.

b) Los muertos; aquí el hecho del delito no cambia porque sobrevenga la muerte.

2.- MOMMSEN Teodoro, Derecho Penal Romano, Edit. Temis, Bogotá Colombia, 1976, pág., 53.

Encontrándose algunas excepciones:

b.1.- En los delitos publicados, la pena se imponía más allá de la tumba ya que al autor del delito podía privarsele de la sepultura.

b.2.- Si el autor moría después de la Litis Contestatio su responsabilidad patrimonial pasaba a sus herederos.

b.3.- Si el fallecido había adquirido bienes por medio del delito a sus herederos se les privaba de esos bienes para ser entregados estos a la víctima o bien pasaban a ser patrimonio del Estado.

c) Los que habían sido segregados del campo de acción de la jurisdicción romana, referente a, los extranjeros que vivieran en su lugar de origen salvo:

c.1.- Que el Estado extranjero hubiese reconocido en su misión al Romano.

c.2.- Aquel que estando pendiente un pleito privado se sustrajera de la jurisdicción romana.

d) Los menores.

e) Los enfermos mentales.

- f) Los que cumplían una obligación virtud a un mandato superior.
- g) Los que actuaban en legítima defensa.
- h) Los que actuaban bajo estado de necesidad, pero solo como excluyente de los daños producidos.
- i) En relación a sus funciones, es decir verbigracia los magistrados supremos, algo así como lo que actualmente se conoce como fuero federal.

2.- EN LA EDAD MEDIA

De las ruinas del imperio romano nacieron tres grandes civilizaciones; la Bizantina, la Arabe y la Occidental. Hacia el año 476 d.c. dominaban políticamente las entidades germanas; se inicia con la estructuración de la geografía de la Europa Medieval, y ante estos cambios el derecho romano se vuelve insuficiente.

De tal suerte el naciente derecho germánico se caracteriza por ser consuetudinario, viculado a los valores religiosos, localista, represivo, ritual, algo cruel, oral, excepcionalmente escrito y entendido como un ordenamiento de paz.

En este contexto el derecho germánico, tanto en las Gragas de Islandia como en la Lex Gálica, establecen la minoría de la edad penal en los doce años, así, el delito que llegare a cometer un menor de doce años y que estuviere bajo tutela, de conformidad con las Gragas, el padre o tutor pagaba a cargo del patrimonio del menor, situación, tratada de igual manera en la Lex Gálica.

En otra época, conocida como la de los Francos, se consideraba la mayoría de edad a los doce años para los varones y de manera escalonada hasta los veintiuno, según su condición social, intercalando en esta evaluación a las mujeres.

En la etapa de la monarquía y frente a la asunción al poder de Carlo Magno se favorece la legislación local y se busca la unificación del derecho carolingio mediante las constituciones capitulares dando nacimiento a tres tipos de derecho :

- 1.- El imperial.
- 2.- El contenido en las leyes nacionales o regionales.
- 3.- El consuetudinario.

De tal suerte encontramos en la Constitución Criminalis

Carolina que se establecía la negativa a aplicar la pena de muerte a los ladrones menores de catorce años y la facultad de conceder libertad, bajo criterio del tribunal, a las personas que no se dieran cuenta de lo que habían hecho.

Se negó a reconocer la responsabilidad sin culpabilidad y esto dió lugar a la equiparación de todos los actos de resultado perjudicial ante lo que, el delito cometido por un menor era sancionado sin tener en consideración su capacidad para razonar en cuanto a las consecuencias del acto en si mismo.

A la finalización de la época de Carlo Magno y en el proceso de división del imperio Carolingio se presenta el llamado feudalismo clásico en el centro de los que hoy es territorio francés, en los países bajos y en la parte occidental de Alemania, caracterizándose por su no centralismo y dispersión jurídica, social y política.

En este marco histórico el derecho feudal se maneja en el campo de la libertad y por el contrato de vasallaje en donde podían ser parte de este los hombres y mujeres mayores de doce años siempre y cuando fueran hombres libres y cristianos, esto de como consecuencia que la edad penal fuera a partir de esta misma edad.

En relación al derecho canónico en la época se establece para los menores de siete años un período de inimpotabilidad plena por carecer de malicia.

Desde los siete hasta los doce o catorce años a saber, mujer u hombre, su responsabilidad se entendía dudosa y se resolvía conforme a si actuó o no con razonamiento sobre el acto realizado y sus consecuencias.

Si se hubiere actuado con el debido razonamiento se presuponia el dolo y la malicia en la conducta observada y como la malicia suplía en la edad se aplicaban lo que se conoció como penas atenuadas.

3.- HASTA LA EPOCA CONTEMPORANEA

En el avance de la historia hasta la época contemporanea algunas de las legislaciones que a continuación exponemos se han considerado por la importancia que en su momento han tenido en el tratamiento a los menores infractores.

3.1.- INGLATERRA

Desde el siglo X el rey Aethalstan a través de su *Judicia Civilitatus Lundoniae* estableció que no podía imponerse la pena de muerte a los menores de quince años que habían delin-

quido por vez primera.

El rey Eduardo I en el siglo XIII estableció que los menores de doce años no serían condenados por robo.

Así en el siglo XVI se estableció la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de siete años; en el mismo siglo fúe establecido por Enrique VIII el Tribunal de Equidad para tutelar a los menores.

A principios del siglo XIX ya no existió la medida tutelar.

En 1834 se creó una prisión exclusiva para menores de dieciocho años en la isla de Wight y en 1847 se dictó la Juvenil Offender's Act disponiendo una jurisdicción sumaria para los adolescentes entre catorce y diecisiete años.

En 1854 se expidió la Reformatory School Act para recluir por separado a los menores que delinquieran.

Para 1905 se fundó la primera Corte Juvenil en Birmingham ordenándose por lo tanto su implantación en todo el reino, quedando detenidos exclusivamente los que habían cometido delitos graves.

Ya en 1932 se dictó la Poor Law Act y el 12 de abril de 1933

la Children and Young Persons Act con un espíritu de protección y de tutela a los menores de dieciocho años.

3.2 FRANCIA

Desde 1268 se dividió la capacidad penal de los menores en tres grupos:

- a).- Hasta los diez años, que eran irresponsables totalmente;
- b).- de los diez años a los catorce en que eran sujetos de reprimenda
- c).- después de los catorce años eran sujetos a penas comunes.

En el siglo XVI se excluyó de responsabilidad a todos los menores.

Sin embargo, el Código Penal Francés de 1810 no admitía la irresponsabilidad de los niños y fue en 1904 cuando se expidió la Ley de Asistencia Pública para tutelar a los desvalidos y hasta el 22 de julio de 1912 fue dada la Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes con libertad vigilada en la cual se seguirá el sistema de clasificarlos en tres grupos:

- a).- menores de trece años;

- b).- de los trece a los dieciséis años y
- c).- de los dieciséis a los dieciocho años.

Actualmente hay tribunales para menores en cada departamento "...el arbitrio del juez de menores es actualmente muy extenso, por él determina el proceso, la imposición de medidas de internado y cuando ha de concluir la educación correccional..." (3)

3.3.- ITALIA

En 1908 se ordenó que para poder juzgar a los menores se tomaría en cuenta su situación familiar y para 1925 se instituye la obra nacional para la protección de la maternidad y de la infancia.

En el código penal italiano de 1930 se establecía la irresponsabilidad absoluta a los menores de catorce años y de los catorce a los dieciocho se resolvería en torno al razonamiento del menor para poder así aplicar penas atenuadas.

3.- MIDDENDORFF, Criminología de la juventud, cit pos. SOLIS Quiroga, Justicia de menores, Edit. Porrúa S.A., México 1987, pág. 16

En 1934 se creo la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de delincuentes abandonados, donde se siguió el criterio proteccionista y tutelar a excepción de que cuando cometiesen delitos de carácter político tendría cabida al Tribunal Especial para la Defensa del Estado.

3.4.- DINAMARCA

El código penal de 1830 considera irresponsables a los menores de quince años quienes son sujetos a medidas educativas de conformidad a lo establecido por la comisión de protección a la infancia.

Después de los quince años y hasta los dieciocho se les aplicaban penas atenuadas de acuerdo a su edad y hasta que cumplen veintiún años son sujetos plenos del derecho penal.

3.5.- ALEMANIA

Durante los siguientes siglos XVII y XVIII todavía se aplicaba la pena de muerte a los menores de ocho años.

Para 1900 se expide la Ley de educación Previsora y en 1908 se implanto por primera vez un juez de menores delincuentes teniendo un criterio mixto, es decir, punitivo y tutelar.

En 1923 se declara inimpitible a los menores de catorce años y entre los catorce y los dieciocho años se impondrían penas atenuadas mediante un procedimiento seguido ante el tribunal de tutela.

La Ley sobre tribunales de jóvenes del 16 de febrero de 1923 fue la primera en ocuparse de los jóvenes fuera del código penal; con posterioridad se dictó la Ley del Reich tribunal de jóvenes el 6 de noviembre de 1943 la cual ha sido sustituida por la Ley sobre tribunales de jóvenes de 1953 que incluye además de los jóvenes (entre 18 y 21 años).

Con arreglo a la Ley sobre tribunales de jóvenes (JGG) de 1953 es "...joven el que al tiempo del hecho ha cumplido 14 años de edad pero no todavía 18, y adolescentes (el termino sustituye el interior "semiadulto") el que al tiempo del hecho ha cumplido 18 años pero no todavía 21..."(4)

La clasificación de los hechos puniles se divide en crímenes, delitos y contravenciones no aplicándose el marco del derecho penal general y en la Ley predomina el pensamiento de la educación siendo la pena el último medio.

4.- MEZGER Edmund, Derecho Penal, parte general, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985, pág. 407

Con motivo de un hecho punible pueden ordenarse medidas educativas, medidas correccionales o pena para los jóvenes, las penas accesorias de los adultos, como serían la pérdida de derechos cívicos, en materia juvenil quedan excluidas.

La educación de los jóvenes que delinquen esta a cargo de instituciones de beneficencia.

Existe la figura del arresto para los jóvenes que se cumplen durante el tiempo libre.

La pena para los jóvenes prevista en el artículo 17 de la JGG importa un mínimo de seis meses y un máximo de cinco años, o bien de diez años si se trata de hechos punibles correspondientes al derecho penal general conminados con reclusión superior a diez años. (5)

3.6.- COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES

(Ex Unión Soviética)

Ya desde 1897 en que se expidió una Ley relativa a jóvenes delincuentes se decía que los menores de diez años eran irresponsables y para juzgar a los que tenían entre diecisiete años de edad daba lugar a un procedimiento a

5.- Iden. pág. 411

puerta cerrada y en audiencia especial pudiendo ser defendidos por cualquier persona digna de confianza no abogados, constituyendo los padres del menor parte en el proceso.

La minoría de edad estaba considerada hasta los dieciséis años.

En 1918 fueron creados por la Ley, los Comisariados de instrucción pública para atender por etapas a los menores de diecisiete años aplicando medidas pedagógicas.

El sistema penal ruso sufrió, a consideración de algunos autores, un retroceso ya que a partir de 1935 se comenzaron a aplicar nuevamente penas comunes a partir de los doce años de edad.

Hasta la caída del sistema socialista se aplicaba pena de muerte a los menores infractores a partir de los quince años de edad.

3.7.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El Estado de Massachusetts fue el primer estado que creo una escuela reformatoria y una sección en los tribunales para

juzgar a los menores en el año de 1863.

Se creo un agente visitador para hogares con niños problema de carácter penal y sería dicho visitador quien los representaría judicialmente.

En 1889, la Bar Association Women's Club de Chicago presentó una iniciativa de Ley para la creación de un tribunal especial para menores, cronológicamente, en 1891, en el estado de Illinois se presentó un proyecto para crear la juvenile Court y ocho años más tarde se creó la Ley que reglamente el tratamiento y el control de menores abandonados, descuidados y delincuentes fundándose hacia 1899 en Illinois el primer tribunal para menores que recibió el nombre de Children's Court of Cook County, en dicha Ley se establecía como excluyente de responsabilidad el ser menor de diez años y los mayores de esa edad eran objeto de la Children's Court que tenía una prisión especial para ellos.

En 1901 el segundo tribunal fue creado en Denver, Colorado y ese mismo año en Philadelphia se creó la juvenile Court, pero fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte ya que al menor se le negaba el derecho de apelación.

En New York fue fundada la juvenile Court en 1902 donde el

juez desarrollaba un papel especial de vigilancia a los centros escolares.

Paulatinamente cada uno de los Estados fue creando su corte juvenil de tal forma que hacia 1910 treinta y ocho estados de la Unión Americana contaba ya con tribunales para menores.

En esta cronología apreciamos que en los Estados Unidos de Norteamérica no hay un tipo unitario de cortes juveniles ya que mientras unas se enfocan al ámbito punitivo, otras en cambio, van dirigidas al ámbito tutelar.

A nivel mundial en 1930 se constituyó la Asociación Internacional de Jueces de menores, con sede en la ciudad de Bruselas, Bélgica, dicha asociación había trabajado con un carácter privado, ahora ha cambiado su nombre por el de Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y sus actividades son auspiciadas por las Naciones Unidas.

4.- EN MEXICO

4.1.- EPOCA PRECOLOMBINA

Con relación a la cultura Azteca, cuya trascendencia en el ámbito histórico anterior a la colonización de nuestro país;

fué de primer órden, hemos de decir que en la época en donde logra su máximo esplendor, es decir durante el tratado de la Triple Alianza, y donde se encuentra un derecho de características tales como el ser consuetudinario oral y con el basamiento de la organización social en la figura de la familia, el tratamiento a los menores infractores era de una dureza excepcional tal y como lo muestra el código Mendocino (1535-1550), que nos habla de castigos corporales tales como pinchazos en el cuerpo, aspiración de humo de pimientos ardiendo, que se aplicaban a niños cuyas edades oscilaban entre los siete y doce años.

Así, estos son ejemplos de algunas de las Leyes que al efecto del tratamiento del menor infractor tenían los habitantes del Valle de Anáhuac:

"Si el hijo del principal era tahúr y vendía lo que su padre tenía, o vendía alguna parte de tierra, moría por ello secretamente ahogado y si era menhual, era esclavo".

"Ahorcaban y muy gravemente a los hijos que gastaban mal la hacienda que sus padres les habían dejado o deshacían para gastar mal, o destruían las armas o joyas o cosas señaladas que los padres les habían dejado".

De las citas anteriores se desprende que si bien el padre

ejercía de manera quizá exagerada la patria potestad sobre sus hijos al grado de tener la facultad para venderlos como esclavos, que independientemente de la edad del hijo el castigo por delinquir con esa condición era excesivamente severo.

Los principios en que ese criterio se sustentaba ya que eran los del derecho penal azteca, que denominamos así por la severidad en su concepción de la vida en sociedad y cohesión social, son los siguientes:

- 1.- Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública.
- 2.- Era clasista.
- 3.- Sus penas eran trascendentales.
- 4.- Era de gran respeto a la familia.
- 5.- Desconocía la inimputabilidad y
- 6.- Era sumamente casuístico.

Es pertinente mencionar que sobre otras culturas de la época no se cuenta con fuentes que permitan conocer su desarrollo jurídico, sin embargo respecto de los mayas existen algunas referencias que nos indican que su concepción penal era, al igual que la azteca, muy severa y comunes las penas corporales y de muerte.

"La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasará a ser propiedad de la familia de la víctima". (6)

4.2.- EPOCA COLONIAL

Una vez consumada la conquista de nuestro pueblo por la vía de las armas, los españoles destruyeron sistemáticamente toda la organización social, familiar, política, jurídica y religiosa de los naturales del territorio que hoy ocupa la República Mexicana de tal suerte que el niño mestizo crece sabiendo que pertenece a una clase inferior; el criollo en un ambiente en donde la "rama" vigila su desarrollo y enfoca su instrucción se dirige solo en el sentido de la enseñanza del español ante el hecho de que los colegios eran para los niños españoles.

Fué en este territorio conocido como la Nueva España en donde el derecho de la Metròpoli representó un transplante de instituciones españolas en tanto las leyes de indias dispusieron que en todo lo que no contemplaran estas dos disposiciones nacidas de ellas se aplicaran de manera

6.- BERNAL de Bugueda Beatriz, "La responsabilidad del menor en la historia del derecho mexicano" en revista mexicana de derecho penal, 4a. epoca No.9 México, 1973, pág. 13

supletoria las del Reino de Castilla.

La recopilación de las leyes de los reinos de las indias (1680) constituyó el cuerpo principal de leyes complementadas con los actos acordados hasta 1759.

La recopilación se compone de 9 libros y la materia penal se encontraba diseminada en ellos, sin embargo es en el libro VII en el que se encuentra en forma ordenada todo lo referente a policía, prisiones y penalidad, este libro de referencia consta de 8 títulos que son:

- I " De los pesquidores y jueces de comisión ".
- II " De los juegos y jugadores ".
- III " De los casados y desposados en España e Indias que estaban ausentes de sus mujeres y esposas ".
- IV " De los vagabundos y gitanos ".
- V " De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios ".
- VI " De las cárceles y carceleros ".
- VII " De las visitas de cárcel " y
- VIII " De los delitos, penas y su aplicación ".

Es el último título el que de manera muy superficial permite conocer que durante esta época solamente de manera probada se establecía que los mayores de dieciocho años podían ser

empleados en transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga como sanción pero no hace referencia alguna a monoría de edad y su tratamiento para el caso de comisión de delitos.

Existieron otras disposiciones sobre materia penal. Como complemento de las leyes de indias se tuvieron:

- a).- Los Autores Acordados de Montemayor y Beleña (1677-1787);
- b).- Las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y su tribunal (1783); se sancionan en ellas el hurto de metales.
- c).- Las ordenanzas de tierras y aguas (1536-1761) y
- d).- Las ordenanzas de gremios de la Nueva España (1524-1769) señalan sanciones para los infractores de ellas y consistían en multa, azotes e impedimentos para trabajar en el oficio.

Rigieron supletoriamente en las colonias:

Fuero Real (1255)

Las Partidas (1265).

Ordenanzas de Alcalá (1348).

Ordenanzas Reales de Castilla (1484).

Leyes de Toro (1505).

La Nueva Recopilación (1567) y

La Novísima Recopilación (1805).

Con relación a las Siete Partidas cuya esencia es predominante

romana y canónica, es la séptima la dedica en forma preferente a la materia penal.

"Se compone de XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces; a las traiciones, retos, lides y acciones deshonorosas; a las infamias, falsedades y deshonras; a los homicidios, violencias, desafíos, treguas; a los robos, hurtos, daños; a los timos y engaños; a los adulterios, incestos, violaciones estupro, corrupciones y sodomías; a los reos de truhanería, herejía, blasfemia o suicidio y a los judíos. En el título XXIX sobre la guardia de los presos establece la prisión preventiva... los títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas ... estableciéndose ante diferentes penas según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución del delito."

(7)

De lo anteriormente expuesto es fácil inferir que durante la época fué más importante el ejercicio pleno de la dominación y se olvidó la producción jurídica respecto del tratamiento a un menor delincuente.

7.- CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general UNAM, México, 1937, pág., 60.

4.3.- EPOCA INDEPENDIENTE

4.3.1.- DE 1810 A 1871

Al consumarse la independencia de México, en 1821, natural y lógico fué que el nuevo Estado se interesa por legislar sobre su ser y sus funciones, de ahí que el trabajo legislativo se enfocará al derecho constitucional y administrativo.

Cuando Guadalupe Victoria llega a la presidencia, intentó reorganizar las casas de cuna; Santa Ana formó la junta de caridad para la niñez desvalida; el presidente José Joaquín Herrera (1848-1851) fundó el colegio correccional de San Antonio exclusivo para delincuentes menores de dieciséis años sentenciados o procesados.

Y no fue sino hasta los constituyentes de 1857 con los legisladores de 1860 y 1864 quienes fijaron las bases de nuestro derecho penal.

Vencida la intervención francesa, al ser presidente Benito Juárez, organizó su gabinete en 1867 llevando a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Don Antonio Martínez de Castro y fue él quien organizó y presidió la comisión redactora del primer código penal mexicano.

4.3.2. DE 1871 A 1931

Los penalistas de la escuela clásica, para regular la responsabilidad penal de los menores establecieron una suerte de normas que fueron las siguientes:

- a).- Durante la infancia no existe imputabilidad;
- b).- Durante la adolescencia una irresponsabilidad dudosa y
- c).- Durante la edad juvenil una responsabilidad atenuada.

Fueron estos postulados de la escuela clásica quienes inspiraron el código penal de 1871, que estableció como base la edad y el razonamiento, para definir la responsabilidad de los menores y así establecieron:

" Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son:

....

V.- Ser menor de nueve años;

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción."

La mayoría de edad penal comenzaba a los catorce años. Se declaró procedente la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados de 9 años cuando se creyera necesario esa medida (art., 157); la reclusión no podía exceder de seis años y la fijaría el juez (art., 159).

"... el menor quedó considerado como responsabilidad penalmente; sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial ..." (8)

Encontramos que para el menor comprendido entre los catorce y dieciocho años, con discernimiento ante la Ley, existía una presunción plena en su contra.

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores.

El gobierno del Distrito Federal planteó en el año de 1908 la reforma de la legislación relativa a menores invocando el ejemplo de la ciudad de New York.

Se comentaba que los menores deberían ser tratados

paternalmente, sin embargo dentro del código de procedimientos penales entonces en vigor, no encajaba la creación de un juez paternal.

Toco dictaminar sobre la iniciativa a los señores licenciados Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo en 1912, quienes surgieron se dejará fuera del código penal a los menores de dieciocho años abandonando así toda cuestión de discernimiento tratándoseles de acuerdo a su edad y no conforme a la imputación jurídica de los hechos.

Señalaban a la vez que se deberían adicionar las medidas a las que se debían someter los menores, como serían la entrega del menor a una familia o a un asilo o establecimiento de beneficencia privada y por último a la beneficencia pública.

Que la reclusión en establecimientos de educación correccional se debería suprimir.

La autoridad que resolvería debería ser un juez paternal, es decir, un funcionario ad hoc. con facultad de practicar toda clase de investigaciones y si esto no fuera posible sus funciones podrían reacer en otro juez pero nunca en manos de la justicia penal.

El procedimiento debería ser breve y sin solemnidades y los

menores no debían ser sometidos a prisión preventiva.

A pesar de existir un ambiente favorable los juzgados paternales no llegaron a crearse.

Fue hasta 1920 con el proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común donde se propuso la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia.

Sus atribuciones serían tanto civiles como penales y el tribunal tendría que conocer de los delitos que fueron cometidos por menos de dieciocho años, sería un tribunal colegiado teniendo intervención el Ministerio Público en el proceso, existiendo la figura de la formal prisión pero dictando medidas preventivas.

En el primer Congreso del niño efectuando en 1921 se aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores creándose el primero en San Luis Potosí y hasta 1923 en el Congreso Criminológico se presentaron trabajos concretos sobre los tribunales para menores.

En 1924, durante el gobierno del general Plutarco Elias Calles se creó la primera junta federal de protección a la infancia y 2 años más tarde en el Distrito Federal se creó el Tribunal

para menores y se promulgó el reglamento para la calificación de los infractores menores de edad creándose un tribunal administrativo para menores.

Dicho reglamento hacía incapié en las necesidades de auxiliar a los menores de edad; ponía bajo la autoridad del tribunal las faltas administrativas y de policía así como las que señalaba el código penal que no fueran propiamente delitos cometidos por menores de dieciséis años.

Quedaba este tribunal constituido por tres jueces: un médico, Dr. Roberto Solís Quiróga; un profesor normalista, prof. Salvador M. Lima y un experto en estudios psicológicos, Guadalupe Zuñiga ..." (9)

Después de funcionar 1 año, en 1928 se expidió la Ley sobre la previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal y Territorios, que sustraía a los menores de quince años de la esfera del código penal debiéndose tomar en cuenta no el acto mismo sino las condiciones fisicomentales y sociales del infractor.

La Ley en su artículo 1ro. disponía:

9.- SOLIS Quiróga, ob. cit. pág. 33

" En el Distrito Federal los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y además disposiciones gubernativas de observancia general, quedaban bajo la protección directa del Estado que previos a la observación y estudios necesarios, podrán dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia ..."

En 1929 se expidió un decreto que declaraba la calidad docente del cargo de juez del tribunal para menores.

" Para el positivismo criminológico, la responsabilidad social no toma en cuenta; la casualidad moral, sino la puramente física (material) y la psicológica (voluntad pero no en el sentido de libertad de elección) y por ello la imputabilidad del sujeto supone las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que sea atribuido un hecho punible..." (10)

10.- PAVON Vasconcelos Francisco, imputabilidad e inimputabilidad, Edit. Porrúa S.A. México, 1983, pág. 50

El código penal de 1929 adoptó el principio de responsabilidad de la escuela positivista y en consecuencia declaró delinquentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos, a los toxicómanos debido a que sin esta declaración en el código ninguna autoridad constitucionalmente podía restringirles sus derechos con medidas llamadas tutelares o protectores y daría lugar a un juicio de Amparo por violación de garantías.

En consecuencia, socialmente son responsables todos los individuos que son sus actos demuestren hallarse en estado peligroso, más sin embargo el propio código mantuvo una clasificación de atenuantes y agravantes manteniendo un criterio objetivo del delito.

"El código penal de 1929 consideró los 16 años como la mayoría de edad penal; a los menores responsables les fijo sanciones especiales...organizó el tribunal de menores detalladamente (art. 55 a 63 y 505 a 523) ...los menores delinquentes quedaron considerados dentro de la Ley penal y sujetos a formal prisión, intervención del Ministerio Público, etc., si bien se les señalaban penas y establecimientos especiales."
(11)

Se hacía intervenir al Ministerio Público dentro de los términos constitucionales ordenando se dictara auto de formal prisión y se considera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo fianza moral de los padres de familia que se acostumbraba.

Las sanciones que se establecieron tuvieron un carácter especial y estas tendrían la duración que estuviere señalada para los mayores; desde que cumplieran dieciséis años, quedaban al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el que señalaría el establecimiento al cual debían trasladarse (art. 181).

Sin embargo la relación a la aplicación de las normas constitucionales surgía la duda: ¿ Sería posible restringir a los menores infractores su libertad mediante la aplicación de medidas en forma distinta a la establecida en los artículos 16,19 y 21 constitucionales ?

Se sostuvo el criterio que no podía colocarse en una situación jurídica distinta en cuanto al goce de libertad y por lo tanto no se consideraba a la detención como detención sino como una protección, por lo que se consideraba que el Estado auxiliaba a la autoridad paternal y no en función del derecho de castigar.

Con relación al ámbito procesal se concedió la libertad en el procedimiento.

El tribunal para menores era competente para conocer de todos los delitos y faltas, dependería directamente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Se dejo al criterio del instructor la manera de practicar las diligencias.

4.3.3. DE 1931 A 1974

El código penal del 14 de agosto de 1931 tomó en cuenta las ideas de los tratadistas tales como Don Luis Jiménez de Asúa; Don Quintiliano Saldaña y Don Eugenio Cuello Calón ya que ninguna escuela ni doctrina puede servir para fundar la construcción de un código y no hay delitos sino delincuentes ya que el delito es principalmente un hecho contingente y sus causas son múltiples, la pena es un mal necesario para conservar el orden social "...el derecho penal es la fase jurídica y la Ley penal el límite de la política criminal..." (12)

12.- Idem pág. 65

Las reformas que dieron lugar al presente código estaban influenciadas por la reforma liberal y se tradujo en normas sencillas, modernas, fácilmente aplicables y acorde con el momento que vivía el país.

El código penal vigente eliminó del ámbito de validez personal de la Ley penal a los menores infractores: los menores de 18 años que cometen infracciones a las leyes penales serán internados todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa (art. 119); a falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictámen parcial, pero en caso de urgencias los jueces podrán resolver conforme a su criterio (art. 122).

Se observa que el límite en la minoría de edad penal quedó elevado a la edad de dieciocho años.

En su artículo 120 se establecían las medidas que podían ser aplicadas a los menores infractores y que variaban desde reclusión en un domicilio hasta en establecimiento de educación correccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la Ley no somete a los menores infractores a sanción penal sino a simples medidas tutelares por lo que su aplicación no

violentaba las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16, 17 y 21 de nuestra Carta Magna.

La integración del tribunal era colegiado formado por un abogado, un médico y un educador.

Existieron diversos tribunales en diversas poblaciones del territorio nacional.

El procedimiento para menores estaba alejado de todo formalismo para desenvolverse en un ambiente más favorable; la personalidad del menor infractor era estudiada en cuatro secciones:

- a).- Médica;
- b).- Psicológica;
- c).- Pedagógica y
- d).- Social.

La autoridad policiaca solo intervenía cuando ponía a disposición de los tribunales a los infractores.

El Ministerio Público no interviene en lo absoluto ya que su función persecutoria de delitos no tiene objeto.

El código federal de procedimientos penales estableció, en

1934 que para los delitos de ese fuero quedará formalmente constituido un tribunal para menores en forma colegiada en cada uno de los Estados.

Los tribunales de jurisdicción federal se constituirían con el juez del Distrito como presidente, el director de educación y el jefe de servicios coordinados de salubridad como vocales.

Hacia 1936 se fundó la comisión instaladora de los tribunales para menores, de 2 años antes se había creado el patronato para menores.

El 22 de abril de 1941 se expide la Ley Orgánica de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y territorios federales.

Encontramos la idea de que la juventud jamás debe ser castigada sino protegida.

Vemos que la noción de derecho penal en relación al menor ha sido sustituida por la noción de pedagogía correctiva motivo por el cual los menores no necesitan abogado durante el proceso.

Dicha Ley Orgánica contiene "...graves errores al dejar al

juez de un tribunal administrativo la imposición de penas violando así el artículo 21 constitucional ..." (13)

Las instituciones auxiliares de los tribunales para menores comprendían al centro de observación e investigaciones; las casas hogar; las escuelas industriales y de orientación etcétera.

Así observamos el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal:

" MENORES DELINCUINTES "

Las medidas educativo-correccionales que se les aplican, no pueden considerarse jurídicamente como penas. Es cierto que las medidas de carácter educativo-correccional que se aplican a los menores que han ejecutado conductas descritas como delitos, entraran una afectación a su esfera jurídica; pero ello no significa que se las pueda catalogar como penas; ya que, mientras en estas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible, y la regeneración del delincuente y en cierta forma, la satisfacción de la vindicta pública, en el caso de los menores la finalidad es -

puramente educativa, sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la Ley Penal."

Directo 7429/1950.- Alfonso Reyes y Coagraviados 13 de noviembre de 1956.- unanimidad de 4 votos ausente Mtro. Franco Sodi.- Ponente Mtro. Chico Goerne.

En 1971 se sugirió a la Secretaría de Gobernación la transformación del tribunal para menores en Consejo Tutelar tomando como edad penal los mismos dieciocho años.

La Procuraduría General de la República convocó a un congreso sobre el régimen jurídico de menores, posteriormente se elaboró un proyecto de Ley que fué enviado al Congreso de la Unión, discutida en el periodo de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974.

4.3.4. DE 1974 A 1991.

El 2 de agosto de 1974 fué publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley que dió origen al Consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal y que hasta el mes de diciembre de 1991, fué el órgano encargado de la, denominada erróneamente, readaptación social de menores infractores cuya edad, para la competencia de esta entidad, fluctuaba entre los

seis y los dieciocho años.

Este organismo tuvo por objeto la readaptación social de los menores infractores cuya edad se menciona en el parrafo anterior mediante la aplicación de medidas correctivas y de protección así como tratamiento en internación y vigilancia respecto de los avances observados por el menor durante este.

Esta actuación estaba determinada por la conducta del menor cuya expresión pudiera considerarse trasgresora de la Ley penal, los reglamentos de policía y buen gobierno o cualquier otra manifestación conductual que hiciere presumir fundamentalmente una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad.

Este Consejo Tutelar para Menores Infractores estuvo integrado por un pleno y varias salas teniendo como función principal:

- El conocer y aplicar procedimientos en los casos de su competencia.
- Disponer del establecimiento de auxiliares.
- Conocer de todos y cada uno de los recursos que implican los procedimientos.

Se contó también con médicos y profesores especialistas en infractores.

Cabe resaltar que durante el procedimiento seguido en esta institución el menor no contaba con las garantías Constitucionales consistentes en el derecho de defensa, legalidad, audiencia, curso constitucional, libertad bajo caución en tanto que todo el procedimiento y las circunstancias que de suyo lo rodeaban, quedaba exclusivamente en manos del consejero que conocía del ilícito y por esta circunstancia no siempre el criterio de esta correspondía a los intereses del menor, que como ya se mencionó era considerado un ente sujeto a ser readaptado y no un elemento social con facilidades de ser integrado al grupo social.

C A P I T U L O I I
ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL MENOR

1.- EL MENOR EN EL DERECHO MEXICANO.

2.- EL MENOR INFRACTOR.

CAPITULO II

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL MENOR

1.- EL MENOR EN EL DERECHO MEXICANO.

La palabra menor proviene de la voz latina "Minor Natus", referido al joven de pocos años merecedor de protección.

Desde el punto de vista biológico se denomina menor al ser cuyo desarrollo orgánico no ha alcanzado plena madurez.

Jurídicamente es aquella persona que por no haber alcanzado la plenitud biológica ve limitada, por la Ley, su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales.

La minoría de edad se extingue por la llegada ordinaria de la mayoría de edad; por habilitación a causa de la emancipación y por la muerte del menor.

A fin de ordenar la compres regulación dada a los menores se procede a ubicarlos dentro de diversas disciplinas legales.

1.1 EN EL DERECHO CIVIL

La persona física adquiere plena capacidad de ejercicio a

partir de los 18 años cumplidos. Antes de llegar a esa edad, el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones por medio de su representante legítimo, ya que el menor es jurídicamente incapaz.

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, nos dice:

" La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

En la exposición de motivos de dicho Código se nos dice que la capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual.

El artículo 450 del Código Civil establece que tienen incapacidad natural lo menores de edad y sin embargo hay ciertos actos que el menor por si mismo puede realizar.

De conformidad con el artículo 646 "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". Se considera que al llegar a

esta edad la persona ha adquirido la madurez y el discernimiento suficiente para conducirse por si mismo en la vida jurídica.

La fijación de una edad determinada es un dato que descansa en la presunción que admite prueba en contrario de la capacidad de la persona.

Podemos hablar de una "semi-capacidad" del menor en diversos actos jurídicos a saber:

a).- Puede contraer matrimonio cuando ha cumplido 14 o 16 años si es mujer o varón respectivamente (art. 148 c.c.)

"Para la celebración del matrimonio, la Ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines propios de la institución" (14)

Se requiere que quienes van a contraer matrimonio tenga edad núbil, es decir, el matrimonio ha de realizarse entre un varón y una mujer púberes.

14.- GALINDO Garfias Ignacio, Derecho Civil, primer curso, Sta. ed. Edit. Porrúa S.A. México 1982, pág. 491

"La posibilidad física para realizar la cópula carnal, no autoriza a presumir la suficiente capacidad intelectual para discernir en forma plena... Es preciso que quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor.... el tutor o en su defecto el juez de lo familiar, presten su asistencia al menor de edad, otorgando su consentimiento para la celebración del acto".
(15)

b).- El matrimonio del menor de dieciocho años produce derecho a la emancipación (art. 641 c.c.)

Podemos definir a la emancipación como la terminación de la patria potestad y sus consecuencias son que el menor no vuelve nunca a recaer en la patria potestad; tiene la libre administración de sus bienes, pero requiere autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar, hablamos entonces no de una capacidad de ejercicio pleno sino de una semicapacidad ya que su capacidad de ejercicio es parcial.

c).- El que ha cumplido dieciocho años puede hacer testamento de conformidad con el artículo 1306 en su fracción I del citado Código Civil.

15.- Ibidem.

Los menores de dieciocho años mayores de dieciséis son considerados capaces para testar aún cuando se encuentren bajo la patria potestad o tutela, no necesitan autorización o consentimiento de su representante al ser el testamento un acto personalísimo.

Puede en su testamento nombrar tutor aún sobre los hijos póstumos (art. 470 c.c.)

d).- Se encuentran, los mayores de dieciséis años, habilitados para ser testigos en un testamento observando a contrario sensu lo dispuesto en el artículo 1502 en su segunda fracción.

e).- Administrar por si mismo los bienes que adquieren por su trabajo (art. 429 c.c.)

f).- Pueden designar su propio tutor dativo y curador si ha cumplido dieciséis años (art. 496 y 624-I c.c.)

I.- Pudiendo intervenir en la redacción del inventario que presente el tutor; art. 537-III c.c.

II.- Debe ser consultado por el tutor para los actos importantes de la administración de sus bienes art. 537 IV c.c.

g).- Puede reconocer a sus hijos asistido de quienes ejercen

la patria potestad o de su tutor (art. 361 y 362 c.c.)

h).- Si ha cumplido catorce años no puede ser adoptado sin su consentimiento (art. 397 c.c.)

Por lo anterior encontramos los siguientes grados de capacidad de goce y de ejercicio, siguiendo a Rojina Villagas. (16)

I.- El grado mínimo de capacidad de goce existen en el ser concebido pero no nacido.

II.- En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, es casi equivalente a la del mayor de edad con la restricciones de la Ley ya que tienen posibilidad de ser titulares de derecho y obligaciones, sólo que algunos derechos subjetivos no pueden imputarse al menor por lo que carece de capacidad de goce en esos derechos subjetivos.

III.- El tercer grado de capacidad de goce esta representado por los mayores de edad en pleno uso y goce de facultades mentales.

16.- ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo I, Introduccuón y Personas, 4ta. ed. Edit. Porrúa S.A. México 1982 pàg. 440

Existe incapacidad de ejercicio, la encontramos desde el nacimiento hasta la emancipación.

1.2 EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

De conformidad con el artículo 4 del código de procedimientos civiles (cpc)

" Todo el que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio " y sin embargo encontramos habilitación procesal para el menor.

a).- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar están obligados a ser testigos, (art. 356 cpc.)

Dejando en libertad al juez de darle a la testimonial de un menor el valor probatorio según las circunstancias.

En los juicios sucesorios en los que los herederos o legatarios sean menores sin representante legítimo, ellos pueden designar tutor si ha cumplido 16 años y si no este tutor será nombrado por el juez; art. 776 cpc.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad; el menor si ha cumplido 16 años puede

pedir su propia declaración de minoridad con el artículo 902 cpc.

En los asuntos del orden familiar el juez de esta rama, de oficio conoce o interviene en los asuntos en que se afectan menores, al igual que la figura del Ministerio Público como representante de la sociedad.

1.3. EN EL DERECHO MERCANTIL

CAPACIDAD MERCANTIL DE LOS MENORES.

Los artículos 6 y 7 del código de comercio establecían que el menor de veintiún años que adquirieran la calidad de comerciante, siendo mayor de dieciocho años, por emancipación, habilitación de edad o autorización puede ser socio de cualquier sociedad mercantil, sin limitación de ningún género y sin embargo, estos artículos fueron derogados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970 cuando la mayoría de edad fué disminuida a los dieciocho años.

Ahora no encontramos disposición alguna que establezca lo relativo a la minoría de edad.

Hay algunos autores (17) que consideran que los menores de edad en materia mercantil son incapaces totalmente, considero errónea esa postura ya que podemos hablar que los menores de dieciocho años mayores de dieciséis pueden adquirir la capacidad de comerciante bien por emancipación, habilitación o autorización, o por herencia pueden ser socios de cualquier sociedad mercantil según lo dispuesto en el artículo 5o. del Código de Comercio.

Art. 5o. "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo".

La legislación de carácter mercantil se rige por el mismo criterio y así tenemos por ejemplo al artículo 3o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de que todos los que tengan capacidad legal para contratar en el ámbito de aplicación de la misma se regirán por el orden de relación que establece en el artículo 2o., mismo en el que encontramos al Código de Comercio y al Código Civil antes citados.

1.4 EN EL DERECHO LABORAL

El artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los

17.- Rodríguez Rdgez. Joaquín y Felipe de J. Tena entre otros.

Estados Unidos Mexicanos consagra que queda prohibido la utilización en el trabajo de los menores de 14 años y que los menores comprendidos entre los 14 y 16 años su jornada de trabajo será de seis horas quienes no podrán ser admitidos en trabajos extraordinarios, es decir, aquellos en que el tiempo excede del 100% del permitido.

La Ley Federal del Trabajo dispone:

Art. 5o. " Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedira el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de catorce años;

....

IV.- Horas extraordinarias de trabajo a los menores de dieciséis años;

....

XII.- Trabajos nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidos horas para menores de dieciséis años;

..."

Y es el artículo 23 el que nos establece la habilitación para trabajar a los menores de dieciocho años en los términos y condiciones siguientes:

Art. 23 "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios....los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política..."

Los menores de dieciocho años no pueden prestar sus servicios fuera del territorio nacional (art. 29) salvo que se trate en forma general de trabajadores especializados.

Los mayores de 14 años de 16 deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo (art. 174).

Los menores de 16 años no pueden trabajar en expendios de bebidas embriagantes, donde se pueda afectar su moralidad y sus buenas costumbres; en trabajos ambulantes a excepción de que se cuente con autorización; trabajos subterráneos o submarinos; en labores peligrosas o insalubres; en trabajos superiores a sus fuerzas y en trabajos no industriales después de las diez de la noche (art. 175).

La legislación laboral ha reconocido la necesidad económica que tiene un menor de trabajar y a su vez reconoce que está en pleno desarrollo intelectual y físico, motivo por el cual se

regula su situación con medidas tendientes al bienestar del menor trabajador.

2.- EL MENOR INFRACTOR

Para ser sujeto activo de delito se requiere de la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma (18); se requiere de dos requisitos; un objetivo; mayoría de edad penal, y otro subjetivo; la llamada normalidad penal.

La minoría de edad del adolescente por razón de inmadurez mental constituye otra hipótesis del inimputabilidad en la Ley Penal Mexicana, anteriormente esta circunstancia se encontraba contemplada en los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal en donde se establecía la edad de 18 años como límite entre menor y adulto para efectos penales, por decreto del 23 de diciembre de 1973 se abrogaron dichos artículos y se derogan por decreto del 24 de diciembre de 1991, contemplado también otras disposiciones correlativas como, las contenidas en los artículos 73 al 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X del Código de Procedimientos Penales

18,- JIMENEZ de Asua ob. cit. pág. 86

para el Distrito Federal, eliminandose en ambas etapas a los menores de la Ley penal por no ser responsables penalmente.

Es la Ley que crea el consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal la edad límite para que intervenga el consejo tutelar para menores infractores fijandola en 18 años. Esta situación se conserva en la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, publicada el 24 de diciembre de 1991 y que abroga al anterior modificando el consejo tutelar a consejo de menores.

A los menores se les reputa inimputables (19), por estimarse que su edad no les ha permitido el desarrollo intelectual y moral que los capacite plenamente para responder de sus actos ante el poder público y de la capacidad de conocimiento sobre el carácter ilícito de su acción.

La edad penal tiene una doble proyección; hacia el derecho penal y hacia el derecho procesal penal.

En el derecho penal opera como una causa de inimputabilidad, existiendo una presunción juris et de jure en su favor que lo

19.- Vid infra capítulo IV 82

exime de responsabilidad.

Desde el punto de vista del derecho procesal penal la minoría de edad se traduce en un no poder conocer por parte del juez penal por no ser sujeto activo del delito.

"... delincuencia se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la Ley penal o sea, previamente descrito como delitos en los preceptos penales. A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama generalización delincuentes, pero dentro de la Ley solo lo son las personas que, siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes penales, son sentenciados conforme a derecho..." (20)

Con mayor propiedad se puede decir que no hay menores delincuentes sino infractores y por ello no se les aplica la sanción penal ya que no son sujetos activos del derecho penal al no reunir en relación con el hecho cometido todos los elementos del delito.

La minoría de edad en los sujetos activos del delito es materia de la misma inimputabilidad del derecho penal.

20.- SOLIS Quiroga ob. cit. pág. 68

2.1 DEFINICION

Sociológicamente hablando serán todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o de que los hechos sean ocasionales o habituales.

La razón de contemplar criminológicamente a los menores se debe a la importancia que tiene la niñez y la adolescencia en la colectividad. La criminología toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que estan en peligro dentro de una sociedad.

Los menores infractores serán todos aquellos menores de dieciocho años que por su conducta manifiesten un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación penal.

Son menores infractores las personas que no han llegado a la mayoría de edad, es decir, menores de dieciocho años, que de cualquier manera violentan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir una inclinación a causar daño, así mismo, a su familia o a la sociedad; de conformidad con el artículo 4o. de la Ley que crea el consejo de menores infractores del Distrito Federal; considero que este concepto

es demasiado amplio ya que equipará jerárquicamente la conductora de un menor que, ve gracia, disparar un arma de fuego y la de aquel que se pasa un semáforo en luz roja.

2.2 FACTORES CRIMINOGENOS.

¿ Cómo se llega al delito ?

"...Ya desde hace aproximadamente 10 años todos los análisis efectuados sobre la delincuencia y el crimen se abocan decididamente a postular la existencia de patrones específicamente distintos de comportamiento delictuoso. Esta adhesión a la tendencia de localización , circunscribir y analizar diferentes patrones de conducta delictiva ha venido a desplazar en gran parte a la antigua práctica de postular teorías generales y unitarias..." (21)

Hay que distinguir de acuerdo a la criminología que los niveles de interpretación criminológica para llegar al delito son tres:

- a) el individual;
- b) el conductal y

21.- GIBBONS Don C. Delincuentes juveniles y criminales, Edit. Fondo de Cultura Económico, México, 1969, pág. 37

c) el general.

" El nivel de conducta comprende la conducta antisocial un desarrollo y un fin

El nivel individual estudia al sujeto antisocial, el autor del hecho....

El conjunto de las conductas antisociales o de los sujetos antisociales comprende el nivel general y se le denomina " criminalidad " ... " (22)

La causa criminógena es aquella que produce un delito, y en el sentido que nos ocupa, no encontramos una sola causa, o causa aislada, sino varias.

"Nadie llega a la delincuencia repentinamente pues ella se presenta como desenlace de una pluralidad de factores conjugados". (23)

22.- RODRIGUEZ M.ob. cit.pág. 67

23.- González del Solar José Delincuencia y derecho de menores. De Palma Ediciones, Argentina, 1986, pág. 21

Hablamos de factores criminógenos para señalar los elementos internos y externos a los cuales dividimos en tres grupos:

- a) los hereditarios;
- b) los adquiridos en el momento del nacimiento y
- c) los posnatales.

a) Los hereditarios:

Diversos estudios se han dedicado a demostrar la relación de los factores hereditarios con ciertos sujetos antisociales sin que esto implique que todo delito tiene un origen hereditario ni que la herencia es por si sola capaz de producir una desviación delictuosa.

" A Cesar Lombroso....se debe quiza el intento....de atribuir a la herencia los fenómenos psíquicos, explicando por esa vía el surgimiento de un estilo de vida delictiva". (24)

Si bien la herencia no es fatalmente portadora de una conducta delictiva, su presencia se manifiesta a través del temperamento al que pertenecen los fenómenos característicos de la naturaleza emocional de un individuo, por lo que puede

24.- Idem pág. 22

influenciar en la antisocialidad del menor.

b) en el embarazo y parto:

Durante el embarazo son múltiples las causas que pueden tarar a un feto, como serian:

Las aberraciones cromosomáticas que producen el llamado síndrome de Down o idiotez mongoloide.

La vida intrauterina puede aportar al patrimonio psicofísico de un menor causas determinantes para su formación caracterológica antisocial, lo que en medicina se denomina blastotoxia, es decir, alteraciones germinales por causas toxicas, alcohólicas, medicamentosas etcétera.

c) posnatales:

La disfunción endocrina, es decir, alteraciones hormonales, provocan serios cambios temperamentales que hacen al niño, bien, inestable e hiperactivo o bien abúlico y flojo.

" La epilepsia es ampliamente conocida como una enfermedad criminógena. Puede hablarse de una personalidad epiléptica, caracterizada por la excitabilidad, la agresividad y la

susplicacia agravada en los menores..." (25)

La deficiencia mental, sea de origen hereditario, congénito, traumático o infeccioso; los llamados débiles mentales tienen un muy poco conocimiento de si mismos y de los demás, pudiéndose colocar en situaciones rígidas y/o desajustadas.

Los efectos ocasionados por el alcohol acentuan los impulsos delictivos preexistentes debilitando a su vez la capacidad.

La familia, bien puede ser un factor definitivo e importante en la desadaptación o inadaptación del menor, como un síntoma de inferioridad de la estructura física o mental de un individuo que origina su incapacidad para enfrentarse a las capacidades del medio.

Un ser humano puede llegar al delito por su falta de honradez, cuando concede todo su valor y se adhiere a la norma jurídica como imprescindible para la convivencia, más sin embargo, se aparta de ella para consentir un deseo o satisfacer una ambición.

Pero hay otra manera de llegar al delito y es aquella que

traducimos en un estilo de vida, es decir, se trata de una conducta.

El hacer mención de los factores o causas criminógenas es de vital importancia para el desarrollo del presente trabajo ya que es precisamente en base o con base en los orígenes o causas que conducen o llevan a un menor a "delinquir" o a infringir la Ley es el tratamiento que se les va aplicar en el Consejo para Menores, bien de una manera educativa, o bien de una manera curativa o readaptadora o vigilancia para buscar así su adaptación y propio bienestar dentro de una sociedad.

Independientemente de las causas que originan o conllevan a un menor a infringir las disposiciones de carácter penal, nuestro tiempo, se caracteriza por la gran mayoría de infracciones, a la Ley penal, cometida precisamente por los llamados menores infractores y todo ello se debe en gran medida a los avances de la comunicación y al desarrollo tecnológico y científico que permite que un menor de edad obtenga y haga suya la información suficiente como para formarse un criterio y una capacidad de discernimiento para comprender la ilicitud de su conducta.

Durante el desarrollo del presente capítulo observamos que si en la legislación de carácter civil se le reconoce al menor

una "semi-capacidad" a los catorce o dieciséis años dependiendo si es hombre o mujer; que en el ámbito del derecho procesal civil se les habilita y se les reconocen derechos y obligaciones a los dieciséis años y que en igual sentido se enfoca la legislación mercantil e inclusive la materia laboral, ya que reconocen una realidad, considero pertinente el que sea necesario actualizar la legislación en materia penal disminuyendo el límite para ser sujeto activo de delito en dieciséis años, en el Distrito Federal, como a la fecha esta contemplada por un sin número de legislaciones estatales, citamos para ejemplo los códigos penales de los Estados Libres y Soberanos de Aguascalientes (art. 123); Durango (art. 109); Guanajuato (art. 114); Hidalgo (art. 61); Nayarit (art. 64); Oaxaca (art. 133); Puebla (art. 58); Sonora (art. 112); Tamaulipas (art. 120) y Michoacán (art. 15), entre otros, haciendo mención que existen algunos estados de la República que la establecen en quince años e incluso en catorce, encontramos por lo tanto una gran diversidad de criterios ya que en total son diecisiete Estados de la República que determinan la edad límite para ser sujeto activo de delito en dieciséis años; sería conveniente unificar criterios tomando como edad límite los dieciséis años.

El señalar la edad de dieciséis como límite para ser sujeto activo del delito se debe a que a esa edad se tiene ya la

capacidad suficiente para discernir y una capacidad intelectual y moral como para comprender la ilicitud de sus actos.

En la época que vivimos un sin número de conductas han quedado impunes ya que sus autores materiales se escudan en que son menores de edad y eso ya no es tolerable, observamos que ha sido época de las bandas o pandillas integradas por sujetos que van desde, generalmente, los doce años, por lo cual consideramos que la edad de dieciséis años que hemos propuesto es la indicada.

C A P I T U L O I I I

EL MENOR EN EL AMBITO PENAL Y PROCESAL PENAL.

- 1.- EL DELITO EN GENERAL.
- 2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

CAPITULO III

EL MENOR EN EL AMBITO PENAL Y PROCESAL PENAL.

1.- EL DELITO EN GENERAL.

A lo largo de la historia el delito ha sido entendido como una valoración jurídica; la determinación del delito se hace describiendo el hecho que no debe ser cometido y que constituye la causa de la pena.

Filosóficamente el delito es la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social y sociológicamente se identifica como una acción antisocial y dañosa.

El concepto jurídico de delito lo encontramos en el artículo 7o. del código penal para el Distrito Federal:

"Delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales".

Doctrinariamente encontramos dos corrientes opuestas que pretenden establecer el criterio de estudio del delito a saber: una concepción totalizadora o unitaria que ve en él un

bloque monolítico y una concepción analítica que lo estudia a través de sus elementos constitutivos.

1.1 ELEMENTOS DEL DELITO.

Nosotros entendemos al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable; ya que consideramos a la tipicidad como basamento del delito y a la punibilidad como consecuencia de la culpabilidad.

La determinación del delito se hace describiendo el hecho que constituye la causa de la pena.

"El delito es un hecho, esto quiere decir una modificación al mundo exterior....El delito es un acto, es decir, una modificación determinada por la voluntad humana." (26)

Existen ciertos requisitos del delito: (27)

a) constitutivos; elementos sin los cuales el hecho no llega a ser delito;

26.- CARNELUTTI Francesco, Teoría general del delito, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1952, pág. 18

27.- Idem pág. 69

impeditivos; de la presencia del elemento depende no ya que el hecho sea sino que no sea delito;

c) modificativos; influyen sobre el cómo del delito en el sentido de que de su presencia no depende la existencia de aquél sino su gravedad.

La doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento del delito le corresponde un aspecto negativo el cual impide su integración.

Analizaremos ahora los elementos constitutivos de la estructura del delito, así como sus negativos:

- a) conducta - ausencia de conducta;
- b) tipicidad - atipicidad
- c) antijuridicidad - causas de justificación y
- d) culpabilidad - inculpabilidad.

1.1.1 CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Conducta es una figura que se deriva de la palabra conducción, del latín conducere que significa "manera de conducirse", es decir, llevar, trasportar, guiar o dirigir.

Siguiendo la línea que nos marca el artículo 7o. del código

penal la conducta incluye tanto a la acción como a la omisión, entendiendo por acción el movimiento y por omisión la inactividad.

Para Jiménez Huerta (28) la conducta siempre es una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin; la manifestación de voluntad y el resultado son elementos que se unen en una relación de causa-efecto.

El hecho punible es el conjunto de los presupuestos de la pena; es una conducta humana.

"Todo hecho punible presenta un aspecto objetivo y otro subjetivo. El hombre tiene una doble naturaleza, material y psíquica, también su conducta, presenta siempre por consiguiente un aspecto externo perceptible físicamente y otro interno y psíquico..." (29)

Son formas de conducta:

28.- JIMENEZ Huerta cit. pos PAVON Vasconcelos F. Manual de Derecho Penal Mexicano, 6ta. ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1984 pág. 181

29.- MEZGER ob. cit. pág. 78

a) acción

simple

b) omisión

impropia o comisión por omisión

La acción es una actividad positiva, cuando el autor hace algo infringiendo una norma prohibitiva; la omisión es una conducta pasiva, cuando el autor no hace algo que debe hacer, es decir, infringe una norma preceptiva (omisión simple) o de éste y una norma prohibitiva (comisión por omisión).

De la omisión impropia su esencia se encuentra en la "...inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material..." (30)

Se dice que toda acción lleva consigo, de acuerdo a su naturaleza de carácter final "...una conducta enderezada por la voluntad y, por ello, necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta. El que actúa debe siempre querer algo y el que omite no querer algo." (31)

30.- PAVON V. ob. cit. pág. 198

31.- MEZGER ob. cit. pág. 88

La esencia de la acción consiste en gobernar el suceso externo con un acto interno psíquico, que anticipe la marcha de los acontecimientos, es lo que el Lic. Javier Alva Muñoz señala como un movimiento de la psique.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta ¿cuándo el delito es inexistente por ausencia de conducta? "...si acción y omisión son las formas de conducta cabría concluir que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo cuando las mismas fuesen voluntarias. La volición constituye el elemento o coeficiente psíquico indispensable para integrar una acción o una omisión, es decir, una conducta." (32)

Siguiendo este lineamiento, hay ausencia de conducta cuando la acción u omisión son involuntarias.

1.1.2 TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La tipicidad es el basamiento del delito.

En el sentido más restringido el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo el delito.

32.- PAVON V. ob. cit. pág. 248

Para Jiménez Huerta (33) el tipo es la imagen rectora, cuadro dominante que norma y presive cada especie delictiva.

Mezger (34) nos dice que el tipo significa más bien el injusto descrito en la Ley y cuya realización va ligada a la sanción penal.

Tipo es la descripción de una conducta como acreedora de pena, consta de una parte descriptiva y de una parte sancionador; que forma una unidad indisoluble.

El tipo comprende lo que se conoce como el núcleo que es el verbo o verbos que describen la acción incriminada y el kernel que son las circunstancias de ejecución.

Constituyen al tipo los elementos:

- I.- objetivos;
- II.- normativos y
- III.-subjetivos.

33.- JIMENEZ Huerta Mariano, La tipicidad, 6ta. Edit. Porrúa S.A. México, 1963 pág. 27

34.- MEZGER ob. cit. pág. 366

En la descripción si se trata de conceptos que implican una situación sensorialmente apreciable estamos frente a un elemento objetivo o material, es decir, son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueda ser materia de imputación y de responsabilidad penal; si lo descrito es una situación que hace referencia a cuestiones de orden cultural o jurídico estamos ante los llamados elementos normativos, es decir, son presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho; tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido. Y si la descripción se refiere a estados anímicos del activo o del pasivo estamos frente a los elementos subjetivos del tipo.

La atipicidad constituye entonces el aspecto negativo de la tipicidad más no equivale a la ausencia de tipo. Si falta un elemento del tipo entonces hay antipicidad, no por inexistencia del tipo sino por la no integración del mismo.

"Hay atipicidad....cuando el comportamiento humano o concreto previsto legalmente en forma abstracta no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos del tipo...(35)

35.- PAVON V. ob. cit. pág. 284

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Existe atipicidad por falta de calidad en cuanto al sujeto activo o pasivo hay ausencia de objeto material o bien existiendo este no se satisfacen las exigencias de la Ley.

1.1.3 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La antijuridicidad es el resultado de un juicio de valor desaprobatorio, sobre la fase externa de la conducta, su contenido se reduce a la contradicción puramente objetiva material entre el comportamiento humano y la prohibición insita en el tipo de no ejecutario.

La llamada antijuridicidad no es más que la expresión o más bien la razón de la juricidad, es decir de estar regulado por el derecho.(36)

La acción es punible solo si es antijurídica.

"La antijuridicidad significa el juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico ..."(37)

36.- CARNELUTTI ob. cit. pág. 29

37.- MEZGER ob. cit. pág. 131

En el lenguaje jurídico-penal a la antijuridicidad también se le ha denominado injusto o ilícito, indistintamente.

Hemos encontrado que la mayoría de los autores coinciden en que la antijuridicidad es un desvalor, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho. Es un juicio de valor objetivo en cuanto se realiza sobre la acción en base a una escala general; el objeto que se valora es una unidad de elementos objetivos y subjetivos.

En el derecho penal una acción es prohibida o no prohibida y por lo tanto conforme a derecho o antijurídica por lo que la justificante es la contrapartida de la antijuridicidad, es decir, hay lesión jurídica pero autorizada.

Entonces hablamos de que son justificantes:

- a) legítima defensa;
- b) estado de necesidad;
- c) cumplimiento de un deber y
- d) ejercicio de un derecho.

1.1.4 IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de

presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

La culpabilidad, de conformidad con el Lic. Alba Muñoz, es simplemente el reproche a la fase interna; se aboca a la existencia de un hecho antijurídico, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla ya que al autor le era exigible una determinada conducta conforme a derecho.

Mezger (38) determina como contenido de culpabilidad el acto de voluntad; a los motivos del autor y a las referencias de la acción a la total personalidad del actor.

Encontramos como elementos de la culpabilidad de dolo y la culpa.

La contrapartida de la culpabilidad es la inculpabilidad y esta se presenta por causas que podemos determinar como genéricas: a) el error y b) la no exigibilidad de otra conducta.

La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, es decir, se requiere que el sujeto tenga la mayoría de edad penal y que tenga la llamada normalidad mental. La punibilidad del hecho presupone una causalidad del acto de voluntad.

Teorías sobre imputabilidad e inimputabilidad.

Es necesario hacer mención de las teorías sobre imputabilidad e inimputabilidad para poder encuadrar el menor dentro de la esfera jurídico-penal.

La imputabilidad no se predica del delito sino del activo del mismo, existe y sobrevive al delito; es la calidad del individuo.

"En un régimen jurídico como el nuestro dominado por el principio de que la Ley es igual para todos, las cualidades personales de las que depende la existencia o inexistencia del delito tenga que ser extremadamente raras....se trata de una excepción a aquel principio.... tales cualidades son solamente cuatro: la edad; enfermedad mental; nacionalidad y la soberanía....(39)

Decíamos que "La culpabilidad es el conjunto de los elementos que fundamentan el reproche personal al actor por el hecho punible cometido".(40)

No toda conducta antijurídica de una persona esta sancionada con pena ya que es necesario que tal conducta sea personalmente imputable y es esta imputabilidad la que da lugar a la responsabilidad juridico-penal.

Para que sea reprochable una conducta el autor de la misma debe poseer una constitución mental normal.

Imputabilidad, significa la capacidad de cometer culpablemente (en sentido genérico) hechos punibles.

"La Ley presupone la existencia de esta capacidad en los adultos pero determina ciertas circunstancias en virtud de las cuales no existe esta capacidad normal. De ahí se deducen situaciones exactamente delimitadas de la inimputabilidad". (41) dado que estas circunstancias se relaciona a la personalidad del autor.

40.- MEZGER ob. cit. pág. 189

41.- Idem pág. 201

Por imputabilidad entendemos a la capacidad de culpabilidad y no a la acción ni a la capacidad de deber o de pena.

La Ley regula los presupuestos de la imputabilidad generalmente en forma negativa.

"La imputabilidad y la imputación son conceptos esencialísimos indispensables para poder fundamentar el juicio de culpabilidad. Esta lleva implícito un juicio de reprobación más no se puede reprobear ni castigar a quien no sea capaz de reprobación y de castigo".(42)

Imputar equivale a poner algo a cargo de alguien.

Algunos autores nos señalan que para que un individuo conozca la ilicitud de su acto debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego entonces la aptitud intelectual y volitiva constituyen el presupuesto necesario de la culpabilidad, de lo cual el menor carece.

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo

42.- PAVON V. ob. cit. pág. 364

conocimiento del deber existente". (43)

La escuela clásica fundamentó la responsabilidad de la imputabilidad moral y el libre albedrío distinguiendo entre imputables e inimputables. Solo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral.

Los seguidores del positivismo negaron el libre albedrío inclinándose por el determinismo ya que el hombre es responsable social y no moralmente de manera que para el positivismo imputables e inimputables deben responder del hecho ejecutado.

Cierto es que la legislación penal del Distrito Federal no contiene disposición expresa que establezca clara diferencia entre unos y otros más es igualmente cierto que se excluye de toda responsabilidad a quienes al realizar el hecho actúan bajo un trastorno mental transitorio, en tanto los menores de edad y los locos, dementes etcétera, reciben tratamiento especial al margen de la sanción penal, sujetos a simples medidas tutelares y de seguridad.

43.- CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales del derecho penal 10ma.ed Editorial Porrúa S.A.México, 1976 pág.218

La imputabilidad segun Mayer es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento. La inimputabilidad supone la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontanea conforme a esa comprensión.

En la determinación de las causas de inimputabilidad las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológicos, psicológicos y misto.

El código penal del Distrito Federal adopta un sistema biopsicológico-psiquiatrico, por cuanto atiende a ese triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológicas (minoría de edad) como psicopsiquiatricas (estados de inconciencia y enfermedades mentales).

Los menores son ajenos a la responsabilidad estrictamente penal y se les reputa inimputables por estimarse que su edad no les ha permitido el desarrollo intelectual y moral que los capacite plenamente para responder de sus actos.

2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Al procedimiento lo podemos dividir en tres etapas para facilitar su estudio, independiente de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece una división como lo hace el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales, y estas etapas son:

- a) de preparación de la acción procesal; va desde la denuncia o querrela hasta la consignación, es la llamada etapa de Averiguación Previa.
- b) de preparación del proceso; va de la consignación al auto de formal prisión o de sujeción a proceso o de libertad por falta de méritos; esta etapa es conocida como preinstrucción.
- c) el proceso en sí; va desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la sentencia y comprende las etapas de instrucción y juicio.

Hablaremos de cualquier tipo de procedimiento independientemente de que sea sumario, sumarísimo u ordinario.

2.1.- LA AVERIGUACION PREVIA.

Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito alguno lo primero que acontece es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que sean necesarios para acudir al órgano jurisdiccional; el periodo de averiguación previa se caracteriza por la búsqueda

y recopilación de todo los datos y elementos necesarios.

Para que el Ministerio Público inicie su función persecutoria e investigadora es necesario que se den ciertos requisitos a saber: a) la comisión de un hecho delictuoso y b) que este dato a conocer por denuncia, acusación o querrela o bien sea de los que se persiguen de oficio.

Una vez que el Ministerio Público cree que hay datos suficientes para comprobar si existe delito alguno y hacer presunta una responsabilidad, de oficio inicia el ejercicio de la acción procesal penal.

Así encontramos que el Ministerio Público recoge los vestigios o pruebas de la perpetración del delito; describe detalladamente el estado y las circunstancias conexas que se encuentran relacionadas con el delito, nombra, en caso de ser necesario, a los peritos para tener una apreciación correcta; si es necesario, reconocer el lugar de los hechos y recoge instrumentos, objetos o documentos que puedan tener relación con los hechos investigados, etcétera.

Es en esta etapa donde encontramos a los requisitos de procedibilidad como serían la denuncia, la querrela, la exitativa y la autorización; los requisitos prejudiciales que son los que la Ley señala como indispensables para el

nacimiento de la acción penal y los obstáculos procesales que son situaciones fijadas en la Ley que impiden la continuación de la secuela procedimental.

De las investigaciones practicadas por el Ministerio Público pueden presentarse diversas situaciones:

a) que no haya elementos para ejercitar la acción penal:

I.- Porque faltan diligencias por practicar; se dicta una resolución de reserva;

II.- Porque se agotó la practica de diligencias; se dicta una resolución de archivo.

b) existen elementos que comprueban la existencia del cuerpo del delito, que merece pena corporal, y la probable responsabilidad de un sujeto; solicita entonces al juez una orden de aprensión.

c) se comprueba el cuerpo del delito que no merece pena corporal; solicita una orden de comparecencia.

La etapa de averiguación previa termina con la consignación, con o sin detenido, la cual debe contener los datos que exige

el artículo 16 constitucional.

La consignación es el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculcado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue. (44)

La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal ha expedido una serie de acuerdos a fin de establecer reglas que permitan dar a los menores el trato tutelar que la sociedad reclama para ellos. Cabe destacar entre estos el Acuerdo A/10/77 omitido por la secretaría particular que a continuación se transcribe haciendo resaltar el hecho de que ante la abrogación de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal necesariamente habrá de sufrir adecuaciones aún y cuando bajo el criterio de la propia procuraduría conservará su espíritu tutelar.

ACUERDO

PRIMERO.- Cuando un menor de edad se encuentre a disposición del Ministerio Público, por estar involucrado en alguna averiguación previa, ésta se tramitará con toda diligencia y

44.- DEPINA ob. cit. pág. 176

celeridad, con preferencia de las iniciadas en contra de mayores de edad, a fin de resolver la libertad del menor o su remisión al Consejo Tutelar.

SEGUNDO.- En los casos de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos, como lo determinan los artículos 48 y 49 de la Ley de la materia, se les pondrá en libertad al menor a la brevedad posible, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o lo tengan en custodia, advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando sean citados. El Ministerio Público enviará directamente al Consejo Tutelar un oficio informativo cuando se encuentre agotada la averiguación.

TERCERO.- En casos diversos a los señalados en el punto anterior, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley de la materia, después de tomar declaraciones al menor y realizar las primeras diligencias a la brevedad posible, se remitirá al menor al Consejo Tutelar con una copia de lo actuado hasta ese momento, haciendo del conocimiento del Consejo que en las siguientes veinticuatro horas se enviarán las actuaciones faltantes una vez agotada la averiguación previa, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Cuando la competencia fuere federal, se procederá en los mismos términos, enviando, además, copia de la averiguación a la Procuraduría General de la República.

TRANSITORIOS:

Al acuerdo podemos hacerle algunas observaciones:

En su artículo primero que nos habla que cuando un menor de edad se encuentre a disposición del Ministerio Público por estar involucrado en alguna averiguación previa, ésta se tramitará con toda diligencia a fin de resolver la libertad del menor a su remisión al consejo; no nos dice en que casos.

En su artículo segundo nos habla de la intervención del consejo auxiliar quien conoce de las faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno así como de ciertas conductas, que eran contempladas como delitos por el código penal para el Distrito Federal que a la fecha se encuentran derogadas.

Cuando es competencia del Consejo Auxiliar procede la libertad del menor, advirtiéndole la necesidad de comparecer ante el mismo consejo auxiliar.

En la averiguación previa el menor es enviado al servicio

médico legista al efecto de que se le practique los exámenes correspondientes para determinar su edad clínica probable.

Si en el certificado se determina claramente su minoría de edad, después de tomar declaración al menor y de realizar las primeras diligencias a la brevedad posible, el Ministerio Público remitirá al menor con una copia de todo lo actuado hasta ese momento, haciendo del conocimiento del consejo que en las siguientes veinticuatro horas se enviarán las actuaciones faltantes una vez agotada la averiguación. Ahora bien, si el certificado médico establece una edad dudosa v.gr. "mayor de 17 menor de 19 años", y si el menor no comprueba su minoría de edad en forma fehaciente, siempre y cuando no se trate de asuntos de los cuales conoce el consejo auxiliar, el Ministerio Público continua su averiguación y puede llegar incluso hasta la consignación del mismo.

2.2 EL PROCESO

Lo primero que hace el juez cuando se le consigna una averiguación previa, con o sin detenido, es dictar un auto cabeza de proceso o de radicación o de inicio, cuyos efectos son fijar la jurisdicción del juez y vincular a las partes a un órgano jurisdiccional.

El auto de radicación señala el inicio de un periodo cuyo

término máximo es de setenta y dos horas, siempre y cuando se haya consignado con detenido, el cual tiene por objeto establecer la certeza de la existencia de un delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

Este auto tiene que contener el nombre del juez que lo dicta, el lugar, día, mes, año y hora en que se pronuncia; la orden para que se le tome al detenido su preparatoria en audiencia pública y en general que se practiquen las diligencias necesarias para establecer la comprobación o no del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación (con detenido) se le debe tomar su declaración preparatoria; el juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido las circunstancias a las que hace mención la fracción tercera del artículo 20 constitucional; la declaración preparatoria comenzará por sus generales, será examinado sobre los hechos que se le imputan y el agente del Ministerio Público y su defensa tendrá derecho a interrogar al acusado.

Después de tomada la declaración preparatoria se debe resolver la situación jurídica del detenido y esta se puede resolver en tres sentidos:

a) dictando un auto de formal prisión;

Sus requisitos estan previstos por el artículo 19 constitucional, 297 del CPP para el Distrito Federal y 161 del CFPP, es decir, debe estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Sus efectos son fijar la base y el tema del proceso; justificar la prisión preventiva y complementar la obligación de resolver la situación jurídica del indicado dentro de las 72 horas.

b) dictando un auto de sujeción a proceso;

Se dicta cuando se estima que hay bases para la iniciación de un proceso, es decir, se encuentra comprobado el cuerpo del delito y se hace probable la responsabilidad pero el delito imputado no tiene señalada unicamente pena corporal sino alternativa.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 301 de CPP para el Distrito Federal y en el artículo 162 del código federal de procedimientos penales.

Contiene los mismos requisitos que el auto de formal prisión y

surte los mismos efectos salvo el relativo a la prisión preventiva.

c) dictando un auto de libertad por falta de méritos con las reservas de Ley.

Cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen elementos para procesar y por lo tanto se decreta su libertad (art. 302 CPP para el Distrito Federal y art. 167 CFPP).

Significa que hasta las 72 horas no hay elementos para procesar más no se resuelve sobre la inexistencia de algun delito o responsabilidad ya que el momento en que surjan datos se puede proceder contra el inculpado.

En la etapa de introducción fundamentalmente se conforma de la prueba ya que tiene por objeto ilustrar al juez sobre una determinada situación; en esta etapa se ofrecen, se reciben y se desahogan las pruebas.

Son medios probatorios:

a) La confesión que es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Criticamos al CPP para el Distrito

Federal en el cual se permite la confesión de persona mayor de 14 años, ¿que no acaso los menores de dieciocho años no son sujetos de derecho penal?

b) La documental; vale por el significado que contiene y no por el objeto en que va impreso; hace prueba plena el documento público.

c) La pericial; proporciona los medios con los cuales es posible interpretar el dato basado en determinado arte o ciencia cuya captación solo es posible mediante técnicas especiales.

d) La testimonial; "Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo". (45)

e) La inspección; es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares.

f) La presuncional; forma de apreciación de los hechos conocidos que emanan necesariamente de un indicio; indicio es

un hecho conocido de cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción.

Este periodo termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

Este auto que declara cerrada la instrucción tiene por objeto dar a conocer a las partes que el periodo probatorio ha determinado por lo que deben concretar sus peticiones en las conclusiones para que propiamente empiece la actividad del juzgador que terminara al dictar sentencia.

Con las conclusiones termina la actividad del Ministerio Público y de la defensa ya que son actos destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a efectos en el periodo de instrucción; es concretar la actividad del Ministerio Público y de la defensa.

Por regla general se hace una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, se proponen las cuestiones de derecho que surjan, se citan leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminan con un pedimento de proposiciones concretas.

El juez estudia y analiza todo lo llevado a cabo durante el

procedimiento y concluye su trabajo con la sentencia, bien absolutoria o condenatoria; en la sentencia se hace una relación de los hechos, existen los considerados y se concluye con los puntos resolutivos.

Una vez que el menor es consignado, en cualquier etapa del procedimiento (preinstrucción, instrucción y juicio) se puede probar la minoría de edad bien con otro exámen médico legista o por el documento público que consistiría en el acta de nacimiento.

Una vez que se prueba la minoría de edad el juez de la causa se declara incompetente y así declina su competencia al C. Presidente del Consejo para menores mediante un ocurso en el que se especifica la razón por la que declina competencia remitiendo todo lo actuado a dicho consejo.

La Ley que crea el Consejo de Menores establece las medidas que deben adoptarse con relación a los menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismos, a su familia o a la sociedad.

Este inciso lleva por titulo de "el procedimiento penal", pues

bien, nos resta hablar de una serie de supuestos que se pueden presentar relacionados con un menor.

Señalaremos aquí las situaciones que se pueden dar en las etapas de preinstrucción y juicio como serían:

a) Justificantes y excluyentes;

Como analizamos en este capítulo las justificantes son la contrapartida de la antijuridicidad y estas son la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber que hacen que al sujeto activo no se le reproche la fase interna de su conducta, y que las excluyentes son la contrapartida de la culpabilidad, mencionabamos en forma genérica al error y a la no exigibilidad de otra conducta, que hacer que al sujeto activo no le sea reprochada la fase externa de la conducta.

Si las justificantes y las excluyentes lo son de la responsabilidad penal en el caso de los menores no tienen cabida al no existir responsabilidad penal que perseguir por ser sujetos inimputables de la misma, más sin embargo encontramos sus excepciones y esto se debe a que el consejero instructor analiza la conducta del menor en base a las reglas del sano criterio por lo cual valora si el menor actuó en

legítima defensa, temor fundado, estado de necesidad o en ejercicio de un derecho para poder determinar la medida que se impusiese.

b) Complicidad corresponsiva;

No hay participación, cada quien obra a virtud de propia decisión, sin preordenación ni adherencia, se sabe quien infirió una lesión y quien la otra, cada quien responde por la propia, y así por ejemplo el menor que en una riña con su conducta causo la muerte de un sujeto y todos los demás que intervinieron en la riña solo infirieron lesiones de diversos grados siendo estos últimos sujetos activos del derecho penal, éstos serán consignados por lesiones y el menor será remitido al Consejo ya que por su conducta privo de la vida a otro.

c) Corresponsabilidad;

Cuando siendo partícipes, menores y mayores de edad, para la comisión de un hecho delictuoso se comete un delito diverso que no es medio para la consumación del primero ni consecuencia del mismo, y los partícipes no se oponen materialmente a la ejecución de éste, todos responden por la segunda conducta delictiva.

Así que los mayores serán consignados por ambas conductas y el

menor será remitido al Consejo por la comisión de ambas conductas.

Las autoridades que conozcan, en los últimos dos casos planteados, se remitiran las actuaciones que realicen.

Toda vez que el juez de la causa que se siga en contra de adultos considere necesario la intervención de un menor en el proceso, su salida y presentación en el juzgado penal.

C A P I T U L O I V

EL CONSEJO DE MENORES

- 1.- OBJETIVOS.
- 2.- ORGANIZACION.
- 3.- PROCEDIMIENTO.
- 4.- REVISION E IMPUGNACION.
- 5.- GARANTIAS DE LOS MENORES INFRACTORES.

CAPITULO IV

EL CONSEJO DE MENORES.

El 24 de diciembre de 1991 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para el Tratamiento de menores Infractores, que crea el Consejo de Menores, órgano que actualmente regula la situación jurídica de los mismos en el ámbito penal.

El derecho tutelar de menores infractores exige cuerpos legales autónomos y por lo tanto reclama jurisdicciones, procedimientos y medidas propias.

Ahora bien, la suma del fenómeno antisocial juvenil pasa a la competencia del Consejo al conocer además de los hechos típicamente penales, de las infracciones a reglamentos, casos de conducta peligrosa y de la instrumentación y aplicación de medidas preventivas del fenómeno.

1.- OBJETIVOS.

De conformidad con lo establecido por la Ley que lo crea, el Consejo de Menores tiene por objeto conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad,

tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de la Ley de referencias y que a la letra dice:

"Artículo 10. La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes Penales Federales y del Distrito Federal..."

Respecto de los menores de 11 años, estos serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones del sector público, social y privado que se ocupen de esta materia, constituyéndose las mismas en auxiliares del consejo en este aspecto.

Para el logro de éste objetivo el consejo habrá de conocer de las infracciones cometidas por los menores, ordenar medidas de orientación, en su caso, protección y tratamiento que correspondan con apoyo en diagnóstico del menor y en su caso instrucción de procedimiento a fin de resolver sobre su situación jurídica con la consecuente aplicación de medidas en los mismos términos de las anteriores, que juzgue necesarias para la adaptación social del menor.

2.- ORGANIZACION.

El Consejo de Menores estará integrado por:

- Un Presidente del Consejo.
- Una sala superior.
- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.
- Consejeros Unitarios en la cantidad que determine el presupuesto.
- Un Comité Técnico Interdisciplinario.
- Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.
- Actuarios.
- Hasta tres Consejeros Supernumerarios.
- La Unidad de Defensa de Menores.
- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine.

Los funcionarios señalados habrán de reunir características que se consignan en el artículo noveno de la Ley señalada y

cuya intención es garantizar una correcta impartición de justicia a los menores.

El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- No haber sido condenados por delito intencional;

- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores,

deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

Respecto del Presidente del Consejo éste deberá ser Licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

Respecto de las atribuciones de estos organos es pertinente señala las de los que en función de la organización del consejo son las más importantes.

De tal suerte iniciaremos en orden jerarquico,

Así: Son atribuciones del Presidente del Consejo.

- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior,
- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas

sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;

- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior,

- Designar de entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;

- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;

- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;

- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;

- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;

- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

 - Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

 - Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

 - Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

 - Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previo en el presupuesto anual de egresos;
- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el

otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;

- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;

- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;

- Vigilar la estricta observancia de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Son atribuciones de la Sala Superior, integrada por tres licenciados de derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo y que además presindirán a esta sala, así como el personal técnico y administrativo que le sea autorizado en razón presupuestal, las siguientes:

- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por la Ley de Origen.

- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la Ley;

- Conocer y resolver las excitativazs para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de el ordenamiento legal;

- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;

- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

- Las demás que determinen la Ley de origen y otros ordenamientos aplicables.

En el mismo orden observaremos por considerarse de importancia las atribuciones del Presidente de la Sala Superior y de los consejeros que la integran.

Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

- Representar a la Sala;

- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;
- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y
- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior.

- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;
- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;
- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;
- Dictar lo acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimientos en los asuntos que sean competencia de la Sala

- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;
- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y

- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

Ligadas a estas facultades están las del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior y las de Consejeros Unitarios.

Estas son: del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;

- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior,

- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;

- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior

las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;

- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior,
- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;
- Englosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;
- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

De los consejeros unitarios:

- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la ampliación inicial que corresponda.

Si la Resolución inicial o la ampliación del plazo de

referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamarse al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero

Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos establecidos en la Ley que crea al Consejo.

- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;

- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que efecten a los propios consejeros unitarios;

- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;

- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

- Las demás determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala

Superior y el Presidente del Consejo.

El menester señala que al efecto del ejercicio de las facultades enumeradas la Sala Superior y el Comité Técnico sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria. Para que estas sesiones se lleven a efecto se requiere de la concurrencia de las dos terceras partes del personal que los integra.

Para efectos de la emisión de resoluciones estas serán por unanimidad o mayoría de votos y en caso de empate los Presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico tendrán voto de calidad.

Este Comité Técnico Interdisciplinario al que nos referimos estará integrado por:

- a) Un Médico
- b) Un Pedagogo
- c) Un Licenciado en Trabajo Social
- d) Un Psicólogo y
- e) Un Criminólogo, preferentemente Licenciado en Derecho, contando con el personal Técnico Administrativo que requiera.

Sus atribuciones son:

- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en el ordenamiento de origen; y

- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Por último señalaremos a la Unidad de Defensa para Menores y a la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

- El Titular de la Unidad será designado por el Presidente del

Consejo de Menores.

- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y

- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

**UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION
Y TRATAMIENTO DE MENORES**

La Secretaría de Gobernación contará con una unidad

administrativa cuyo objeto será el de llevar a cabo fundamentalmente acciones de precaución general y especial así como las que se requieran a fin de lograr la adaptación de los menores infractores, las funciones de esta unidad son:

- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones.

b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación la sean remitidos de inmediato;

c) Practicar las diligencias de carácter complementario que

sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instuya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los

afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan a menor;

j) Formular los alegatos encada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;

k) Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la Ley;

l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en la Ley;

m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su

participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a al Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;

- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

- Las demás que le competan de conformidad con la Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

De lo expuesto respecto de la organización del Consejo de Menores se hace necesario resaltar el hecho de que el menor ya no es ni será sujeto a readaptación sino objeto de una

adaptación social que le permita obtener un desarrollo coherente respecto de su tiempo y no ser marginado por hechos que si bien delictivos pudieron haber sido cometidos, en el mayor de los casos por desorientación y por otra parte la correcta definición entre un menor con problemas de adaptación y otro con proclividad a la delincuencia por lo que se reafirma el criterio de reducir la edad penal a 16 años y la competencia del Consejo de Menores desde los 6 años virtud a que es en esa etapa en donde con mejores resultados se puede apoyar el desarrollo social del menor.

3.- PROCEDIMIENTO.

Un procedimiento "es el conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos." (46)

Un proceso "es el conjunto de actos regulados por la Ley realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interes legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una desición de un juez competente." (47)

46.- De PINA ob. cit. pág. 402

47.- Idem. pág. 403

Si pudiéramos hablar de sinónimos, la palabra proceso sería sinónimo de juicio.

El procedimiento seguido ante el Consejo tiene peculiaridades del inquisitivo, pues si coinciden los intereses del menor con los de la sociedad, carecen de razón de ser los actos de acusación y de defensa y por ende las figuras de Ministerio Público y defensor; tiene un trazo inquisitivo en el secreto y/o en las severas restricciones a la publicidad.

Durante el procedimiento el menor por disposición de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores será tratado con respecto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y gozará de garantías mínimas como:

a) Mientras no se compruebe plenamente se participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

b) Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

c) Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus

representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

d) En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 10. de la Ley, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la

infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 10. de la Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de Ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del

Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales. Radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

El Consejero Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejo Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de Ley.

Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial.

Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos

elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se harán de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

Salvo el caso señalado ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada

y motivada.

La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora en que se emita;
- b) Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- c) Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- d) El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- e) Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- f) La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley;
- g) Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- h) El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al

procedimiento, quedará abierta la instrucción , dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictámen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Así mismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en su solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- Datos personales del menor;
- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- Lugar, fecha y hora en que se emita;

- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la ley; y

- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por lo consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto

emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

4.- REVISION E IMPUGNACION.

La Sala Superior revisará los informes rendidos por el Comité Técnico, el primero a los seis meses y los subsecuentes cada tres meses a fin de:

a) Liberar al menor de la medida impuesta.

- b) Modificar acorde a la evaluación del menor la medida impuesta.
- c) Ratificar la medida impuesta con fundamento en los resultados de la evaluación.

IMPUGNACION

Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán impugnables. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifique serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

El recurso previsto en la Ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios conforme a lo previsto en el capítulo correspondiente.

Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por la Ley; o cuando ocurriere el desistimiento

ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- El defensor del menor;
- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y
- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Este se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquélla que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala

Superior podrá disponer:

- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la Ley;
- La confirmación de la resolución recurrida;
- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- La revocación lisa y llana de la resolución material del recurso.

4.1.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo;
- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la

continuación del procedimiento.

- La suspensión procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

4.2.- SOBRESEIMIENTO

Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- Por muerte del menor;
- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la Ley;
- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y

- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

5.- GARANTIAS DE LOS MENORES INFRACTORES.

Si se pudiera plantear una comparación entre el proceso penal y el procedimiento seguido a los menores infractores encontramos la existencia de garantías constitucionales en materia penal y violación a otras.

De tal suerte analizaremos las garantías que tiene un menor infractor en el procedimiento seguido ante el Consejo de Menores.

a) Garantías de Legalidad y Audiencia.

En el artículo 14 constitucional que establece que debe preceder juicio a todo acto que pueda traducirse en privar de

la liberta, entre otras cosas, a un particular, habrá de darse este con las formalidades establecidas en la Ley, se encuentra plasmado en la actual Legislación para menores en tanto que esta señala:

"Artículo 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y gozará de ls siguientes garantías mínimas:

Frac. II Se dará aviso inmediato... a sus representantes legales.

Frac. III Tendrá derecho a designar... a un licenciado en derecho... para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento...

Frac. V Una vez a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y la causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial.

Frac. VI Se recibirán testimonios y demás pruebas que

ofrezca...

La fracción X señala "retención del menor previa resolución inicial debidamente fundada y motivada.

De aquí se desprende la existencia de las garantías que se refieren, aunque es preciso resaltar el hecho de que siendo menor se toma en cuenta su capacidad de discernimiento y valoración de una situación reforzando con ello nuestro criterio al proponer la reducción en cuanto a la edad penal.

b) En el artículo 16 constitucional que contiene los requisitos formales que deben revestir los actos autoritarios como son el fundar y motivar los mismos, los encontramos en las resoluciones tomadas por el consejo.

"Artículo 59.- La resolución definitiva...

Fracc. IV Los considerandos y fundamentos legales que la sustentan.

Fracc. V Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión...

La libertad personal:

- detención

Establecida también en el artículo 16 constitucional, que establece que no se podrá dictar una orden de aprehensión o detención, que en la situación del menor se denomina comparecencia, sin que precedan los requisitos de procedibilidad, es decir, la denuncia, la acusación o en la querrela, se encuentran contempladas también para el menor ya que el consejo conoce a un determinado caso bien sea mediante acusación o denuncia o por presentación del menor a través del Ministerio Público por las infracciones que se persigan, en el ámbito jurídico-penal, de oficio.

Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la Ley como delito, o de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieren cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad

judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionar los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictada en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Así mismo en la fracción X del artículo 36 de la Ley de referencia señala que "... ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial..."

c) El artículo 20 Constitucional:

Fracc. I Nos habla de libertad provisional bajo caución.

Del contenido del presente capítulo se desprende cuando se aplican medidas de tratamiento externo se puede apreciar la figura de "Libertad a disposición del Consejo " y se propone que esta sea equiparada a la figura de libertad provisional

bajo caución en atención al siguiente criterio.

Si la fracción I del artículo 20 constitucional establece la obligación hacia el juzgador de hacerle saber al procesado que tiene derecho a la libertad provisional bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena no sea mayor de cinco años, considero que es evidentemente perjudicial dejar bajo el criterio del consejero el decretar si procede o no la libertad a disposición del consejo.

Fc. II; que nos habla de dos garantías como son:

- a) Nadie puede ser obligado a declarar en su contra y
- b) La prohibición de incomunicación.

Estas fracciones del presente artículo actualmente se ve del todo protegida en atención al hecho de que el menor puede expresar libremente su deseo de declarar o no contando con la asistencia de su defensor.

Respecto de la comunicación se presenta cierta confusión en tanto que el menor entra en contacto con sus familiares y/o representantes legales hasta el momento de su localización aunque por este hecho no puede considerarse violada esta garantía.

Fc. III nos habla de que se le hará saber en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación...;

Respecto de esta garantía es de llamar la atención de que a pesar de que se asume en su existencia y sentido de la misma no se notificará la situación jurídica del menor en audiencia pública sino a puerta cerrada. Si bien no se cumple al 100% con lo consagrado por la norma Constitucional también es cierto que al efecto de la adaptación de un menor a la sociedad sería, el hecho de hacerlo público, aplicar un estigma social que impediría la tan buscada integración respecto del término que señala esta situación se mejora tal y como se señala en el artículo 36 face V cuando señala: " Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro las veinticuatro horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya..."

Fc. IV; nos habla del careo constitucional;

En el procedimiento que se seguía ante el Consejo Tutelar para Menores no contemplaba este careo sin embargo el legislador al evolucionar el ordenamiento tuvo la atingencia de incluirlo

aunque es de llamar la atención si se hace porque se considera al menor como una persona capaz de discernir y enfrentar objetivamente una situación.

Fcs. V; VII y IX que señalan el derecho a la defensa y el derecho a la prueba;

Estas fracciones de acuerdo a la nueva fundamentación jurídica sobre el tratamiento a menores infractores se respetan en tanto que como lo señala el artículo 36 de la Ley para el tratamiento de menores infractores expresa:

"Artículo 36.- Durante el procedimiento... (fracción III). Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados a un licenciado en derecho de su confianza, en legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

Fracc. VI Nos habla de la audiencia pública;

Tal y como se señala en el comentario a la fracción III del artículo 20 constitucional esta garantía no se cumple estando sin las actuaciones que integran el procedimiento se hacen a

puerta cerrada.

Frac. VII nos habla del término en que se deben llevar a cabo los procesos:

Los plazos ahí señalados se ven reducidos fundamentalmente en beneficio del menor.

Artículo 36.

Frac. V ...dentro de las 24 horas siguientes.

Frac. IX La resolución inicial deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes...

Artículo 51. Emitida la resolución inicial ... quedará abierta la etapa de instrucción...Dicha etapa tendrá una duración máxima de 15 días hábiles.

Artículo 54...La resolución final deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes...(al cierre de la etapa de instrucción).

Se está hablando de un total de 22 días para el desahogo del procedimiento.

5.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

Solo tendrá intervención en el procedimiento cuando sea el Ministerio Público quien tenga conocimiento de las conductas de los menores, realice las primeras diligencias y lo remita al consejo.

Cuando el Ministerio Público pone a disposición del consejo a un menor infractor con todas las constancias de las actuaciones practicadas o pone del conocimiento del consejo de la conducta de un menor sin presentarlo ante él, es el límite de su participación ante el mismo.

5.2.- OTRAS GARANTIAS.

La exacta aplicación de la Ley consagrada en el artículo 14 constitucional; como no es un juicio de orden criminal sino un procedimiento tutelar basado en el código penal como marco jurídico, no se pueden imponer por analogía o mayoría de razón sanción o medida alguna.

El procedimiento seguido ante el consejo se ciñe a las conductas descritas en la Ley.

Es procedente conceder el amparo por la inexacta aplicación de la Ley cuando se vean violentados los términos máximos establecidos en la Ley que crea el consejo para menores

infractores.

La teleología de las penas contemplada por el artículo 18 constitucional; si bien no es una pena la medida impuesta por el consejo, ésta tiene como instrumentos el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para la readaptación social del menor infractor.

El artículo 23 constitucional que nos dice que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; si bien hacíamos mención de que no es un juicio el procedimiento seguido ante el consejo si se contempla esta garantía y en caso de violación de la misma procedería solicitar la protección y el amparo de la Justicia Federal.

Es el caso de que un menor de dieciséis años, por ejemplo, en 1987 fue presentado ante el consejo por que se había apoderado de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, y la sala correspondiente determinado su libertad vigilada a cargo de una trabajadora social del DIF por el término de un año, no se le puede volver a presentar al consejo por esa misma conducta en 1988.

Así, otro ejemplo, el menor que termina de cumplir la medida impuesta no pasa ante un órgano jurisdiccional para ser

juzgado.

Si bien analizamos a lo largo del presente capítulo al Consejo para Menores Infractores del Distrito Federal, podemos decir que los Estados de la República cuentan con sus propios consejos y consejeros auxiliares, siguiendo casi fielmente el sistema y la organización llevado a cabo en el Distrito Federal.

Sin embargo, nos preguntamos ¿ qué pasa con los menores que cometen infracciones a la Ley penal pero de índole federal ?, ¿quien conoce de estos casos y cuál es su fundamento ?

Es el artículo 500 y siguientes del código federal de procedimiento penales los que nos dan las respuestas a nuestras interrogantes.

Son competentes los consejos locales (el artículo 500 debería ser actualizado ya que dice tribunales para menores) y todo lo relativo a el procedimiento, medidas y ejecución de las mismas se registrá por la Ley que crea el Consejo para Menores Infractores del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La imputabilidad, es la capacidad del sujeto para conocer el caracter ilícito del hecho y determinarse espontaneamente conforme a esa comprensión; la inimputabilidad supone la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho.

SEGUNDA.- El menor por si mismo es un incapáz desde el punto de vista jurídico, es un sujeto inimputable, siendo entonces sujeto de atribuibilidad, por lo que no se puede hablar de menores delincuentes o de delincuentes juveniles dado que no reunen todos los elementos del delito en relación con el hecho cometido, por lo que se considera correcto el uso del término menor infractor.

TERCERA.- En la época actual, atendiendo a las condiciones del medio social y a los avances en el campo de la comunicación masiva es inprocedente sostener el límite de edad penal considerado hasta la fecha, se propone sea reducido a la edad de dieciseis años virtud a que un menor de esa edad tiene ya capacidad suficiente para discernir y unificar criterios respecto de las leyes penales.

CUARTA .- El Consejo para Menores deja de tener

tendencias penales retributivas del castigo en el entendido de que los menores carecen de experiencias debido a su capacidad limitada.

QUINTA .- La promoción en cuanto a la readaptación social de un individuo se aplica a quien adaptado al grupo social transgrede la norma penal por ello se considera que el término adaptación social es de aplicación correcta en lo referente a los menores, aún y cuando sean infractores, virtud a que precisamente inician su desarrollo e integración al grupo social.

SEXTA .- La Ley que crea el Consejo de Menores carece de indicativos que permitan distinguir entre las transgresiones de los menores a las leyes penales y a los reglamentos de policía y buen gobierno al no jerarquizar las conductas y equipararlas sin distinguir el grado de peligrosidad.

SEPTIMA.- Respecto de la legislación sobre el particular de 1974, la actual ofrece técnica jurídica en tanto establece el límite mínimo de edad para su competencia y las características del procedimiento que se aplica.

OCTAVA .- El procedimiento seguido ante el Consejo de Menores tiene una naturaleza sui generis, ya que tiene

peculiaridades del sistema penal inquisitivo en cuanto al secreto y a la restricción de publicidad, pero los intereses del menor coinciden con los de la sociedad.

NOVENA .- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, reconoce las garantías por ella consagradas a todo individuo no distinguiendo entre otras cosas en la edad, por lo que el menor infractor debe gozar de las mismas.

DECIMA .- La Ley que crea el Consejo de Menores no somete a los menores a sanción penal sino a medidas tutelares por lo que su aplicación no violenta las garantías consagradas para la aplicación de la pena.

DECIMO PRIMERA.- Procede el recurso de amparo por la inexacta aplicación de la Ley cuando se violenten los términos establecidos en la legislación que crea al Consejo de Menores.

DECIMO SEGUNDA.- Al tenor de la reducción de la edad penal a 16 años es pertinente concluir en la necesidad de hacer del conocimiento de todos los menores en edad escolar el conocimiento mínimo de los ordenamientos legales que habrán de enmarcar su desarrollo social.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA:

ANTOLISE Francisco, El estudio analítico del delito, Ediciones Anales de Jurisprudencia, México, 1954, 92pp

----- La acción y el resultado en el delito, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959, 102pp

BURGOA Ignacio, Las garantías individuales, 7ma. ed. Editorial Porrúa S.A., México, 1985, 755pp

CARNELUTTI Francesco, Teoría general del delito, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, 302pp

CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho penal mexicano, parte general, UNAM México, 1937, 904pp

CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, I Oma. ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, 525pp

CASTRO y Castro Juventino V., Garantías y Amparo, 5ta. ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1986, 565pp

Cruz Morales Carlos A., Los artículos 14 y 16 constitucionales, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, 152pp

CUELLO Calón Eugenio, Criminalidad infantil y juvenil, Editorial Bosh, Barcelona, España, 1934, 282pp

GALINDO Garfías Ignacio, Derecho civil, primer curso, Sta. ed. Editorial Porrúa S.A., México, 1982, 491pp

GIBBONS Don C., Delincentes juveniles y criminales, Editorial Fondo de Cultura Económico, México, 1969, 189pp

GONZALEZ del Solar José H., Delincuencia y derecho de menores, De Palma Ediciones, Argentina, 1986, 196pp

HERRERA y Lasso Eduardo, Garantías constitucionales en materia penal, Instituto de Ciencias Penales, México, 1979, 119pp

IGLESIAS Juan, Derecho Romana, 7ma. ed. Editorial Ariel, Barcelona España, 1982, 774pp

JIMENEZ de Azua Luis, Tratado de derecho penal, Tomo V., Buenos Aires, Argentina, 1956, 902pp

JIMENEZ Huerta Mariano, La tipicidad 6ta. ed. Editorial

Porrúa S.A. México, 1963, 225pp

MACEDO Miguel, Apuntes para la historia del derecho penal en México, Editorial Fondo de Cultura Económico, México, 1931, 858pp

MEZGER Edmund, Derecho Penal, parte general, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, 700pp

MONTIEL y Duarte Isidro, Estudio sobre garantías individuales, 2da. ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1972, 603pp

MOMMSEN Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Temesis, Bogotá, Colombia, 1976, 678pp

PAVON Vasconcelos Francisco, Manual de derecho penal mexicano, 6ta. ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1984, 524pp

---- Imputabilidad e inimputabilidad, Editorial Porrúa S.A. México, 1983, 172pp

PEREZ Palma Rafael, Fundamentos constitucionales del procedimiento penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Pueblo, Puebla, 1974 476pp

RIVERA Silva Manuel, El procedimiento penal, 16ava ed.
Editorial Porrúa S.A. México, 1986, 403pp

ROJINA Villegas Rafael, Derecho civil mexicano, Tomo I
introducción y personas, 4ta. ed. Editorial Porrúa S.A.
México, 1982, 525pp

RODRIGUEZ Manzanera Luis, Criminalidad de menores,
Editorial Porrúa S.A. México, 1987, 602pp

SOLIS Quiroga Hector, Justicia de menores, 2da. ed.
Editorial Porrúa S.A. México, 1986, 243pp

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
promulgada el 5 de febrero de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal en materia del
fuero común y para toda la República en materia federal;
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo
de 1928.

Código de comercio; publicado en el Diario Oficial de la
Federación los días 7 a 13 de octubre de 1889.

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.

Código federal de procedimientos penales; publicado en el Diario Oficial de La Federación el 30 de agosto de 1934.

Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Ley Federal del Trabajo; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril de 1970.

Ley que crea el consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia común y para toda la República en

en materia Federal; publicada el 24 de diciembre de 1991 en el Diario Oficial de la Federación.

REVISTAS:

BERNAL de Bugeda Beatriz, "La personalidad penal del menor en la historia de México", en Revista Mexicana de Derecho Penal, 4ta. época, No.9, año 1973, págs. 11 a 26.

BURGOA Ignacio, "Necesidad de una nueva ley procesal en relación con la situación de los menores en estado antisocial", en Revista Procesal, México, 1974, año 3 No. 1, págs. 17 a 22.

FECHER Eduardo, "Conflicto de autoridad personal e instituciones al servicio del menor que infringen disposiciones penales", en Revista de la Asociación Nacional de Abogados, 2da. época, No. 1, año 1980, pags. 183 a 190.

QUIROZ Cuarón Alfonso, "El tratamiento del menor en estado antisocial", en Revista Jurídica Veracruzana, 1973, tomo XXIV, No. 3, págs. 61 a 98.

SOLIS Quiroga Héctor, "Historia general o tratamiento dado a los menores infractores o delincuentes", en Revistas

Mexicanas de Sociología, 1965, vol. XXVII, No. 2, págs. 487 a 516.

---- "Sistema tutelar para menores infractores", en Dinámica del derecho mexicano, 1974, No. 2, págs. 191 a 204.